

Informe Normativo

**Propuesta Normativa: Nuevo Capítulo
CAC-20 sobre activos ponderados por
riesgo, ajustes al Capítulo CAC-3 y
derogación de Circular N°108 para
Cooperativas de Ahorro y Crédito
fiscalizadas por la CMF**

Santiago, octubre de 2026

**PROPUESTA NORMATIVA: NUEVO
CAPÍTULO CAC-20 SOBRE ACTIVOS
PONDERADOS POR RIESGO,
AJUSTES AL CAPÍTULO CAC-3 Y
DEROGACIÓN DE CIRCULAR N°108
PARA COOPERATIVAS DE AHORRO
Y CRÉDITO FISCALIZADAS POR LA
CMF**

Octubre de 2026

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.....	6
III.	DIAGNÓSTICO	7
IV.	EXPERIENCIA INTERNACIONAL	13
V.	PROPUESTA NORMATIVA.....	19
VI.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.....	52
VII.	REFERENCIAS.....	56

I. INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.641, conocida también como Ley de Resiliencia Financiera (en adelante, "LRF" o "la Ley"), cuyo propósito es fortalecer la resiliencia del sistema financiero chileno y sus infraestructuras, incorporando herramientas destinadas a robustecer la capacidad del sistema para enfrentar escenarios de tensión y contribuir a la estabilidad financiera. En el ámbito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, "CACs" o "cooperativas") fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "CMF" o "la Comisión"), la Ley introdujo modificaciones a la Ley General de Cooperativas (en adelante, "LGC"), orientadas a fortalecer y modernizar su régimen prudencial y de supervisión, estableciendo que, en el ejercicio de sus facultades, la Comisión deberá considerar las particularidades, naturaleza, y el perfil de riesgo de estas entidades, y ampliando las atribuciones de la Comisión respecto de las CACs bajo su fiscalización.

Entre las principales disposiciones incorporadas por la LRF, se encuentra la modificación al artículo 87 de la LGC, que establece que aquellas cooperativas cuyo patrimonio sea igual o superior a 400.000 unidades de fomento ("UF") quedarán sometidas exclusivamente a la fiscalización y control integral y permanente de la Comisión. En este contexto, la LRF confirió a este Servicio nuevas atribuciones normativas y de supervisión en diversas materias aplicables a estas entidades.

En ese marco, la Comisión emitió la Norma de Carácter General (NCG) N°567, de 27 de mayo de 2026, que creó la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito (RAN CACs), junto con el correspondiente Manual de Sistema de Información para estas entidades (MSI CACs). La RAN CACs ordena y sistematiza diversas disposiciones previamente contenidas en circulares aplicables a estas entidades y, al mismo tiempo, incorpora regulación derivada de las nuevas atribuciones conferidas a la Comisión por la LRF.

En particular, la recopilación contempla normas sobre la aplicación de la LGC y su reglamento a las CACs fiscalizadas por la Comisión (Capítulo CAC-1), incluyendo materias relativas a su estructura y gobernanza interna; determina las disposiciones de la Ley General de Bancos que resultan compatibles y aplicables a estas entidades (CAC-2); reúne instrucciones generales y otras disposiciones operativas previamente contenidas en normativa sectorial (CAC-3); y regula el encaje de las cooperativas (CAC-4).

Asimismo, la RAN CACs desarrolla un marco específico para la evaluación de la gestión de estas entidades (CAC-10), que comprende, entre otras materias, el gobierno corporativo, la gestión integral de riesgos, la gestión de los riesgos de crédito, financieros y de liquidez, riesgo operacional, la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el control sobre las inversiones en sociedades, la gestión de capital, y la transparencia de la información. Complementariamente, el Capítulo CAC-11 establece principios y buenas prácticas de gobierno corporativo, con especial énfasis en las responsabilidades del Consejo de Administración, la adecuada separación entre las funciones estratégicas y ejecutivas y la gestión prudente de los riesgos. Por su parte, el Capítulo CAC-12 reúne las disposiciones aplicables en materia de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Posteriormente, la RAN CACs fue complementada mediante la incorporación del Capítulo CAC-21, publicado el 25 de agosto de 2026, que regula los requisitos y condiciones que deben cumplir las CACs fiscalizadas por la Comisión para solicitar autorización para efectuar devoluciones de cuotas de participación a sus socios sin contar necesariamente con el ingreso previo de aportes de capital por un monto equivalente. Esta regulación se enmarca en otra de las atribuciones conferidas a la Comisión por la LRF, mediante la modificación del artículo 19 bis de la LGC. Este régimen contempla condiciones prudenciales destinadas a resguardar la solvencia y liquidez de la cooperativa, entre ellas mantener determinados niveles de solvencia, no registrar ni proyectar pérdidas, no

encontrarse sometida a un proceso de regularización temprana y no estar utilizando facilidades excepcionales de financiamiento otorgadas por el Banco Central de Chile.

De este modo, la RAN CACs no solo ordena y consolida normativa previamente dispersa, sino que establece un marco regulatorio integral para las cooperativas sometidas a supervisión de la Comisión, abarcando aspectos institucionales, prudenciales, de gestión de riesgos, gobierno corporativo, prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y resguardo de su solvencia y liquidez.

Adicionalmente, la LRF incorporó otras modificaciones al mismo artículo 87 de la LGC. Así, en el inciso quinto del referido artículo¹, se dispone que el patrimonio efectivo de las CACs, “determinado de acuerdo a las disposiciones impartidas por el Banco Central de Chile, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales, ni inferior al 10,5% de sus activos ponderados por riesgos de crédito, de mercado y operacional, en los casos en que resulte aplicable, netos de provisiones exigidas, medidos mediante metodologías de ponderación de riesgo que establecerá la Comisión por norma de carácter general, previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile”. Estos límites patrimoniales buscan absorber pérdidas derivadas del riesgo residual que permanece tras la aplicación de los requerimientos prudenciales de liquidez, financiamiento y descalces, que se orientan a restringir la acumulación de riesgos. Dichos límites se definen en la normativa del Banco Central de Chile.

La obligación que se impone a la CMF constituye un elemento relevante para la implementación del nuevo marco de regulación prudencial aplicable a las CACs, al permitir que los requerimientos de capital reflejen de manera adecuada la naturaleza y magnitud de los riesgos asumidos por cada entidad.

Actualmente, la determinación de los activos ponderados por riesgo de las CACs se encuentra regulada por la Circular N°108 para cooperativas,² que dispone que, para efectos de dicho cálculo, las cooperativas deberán sujetarse a lo establecido en los números 1 y 2 del Título II del Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos (RAN). Este marco se basa en una clasificación de los activos por categorías de ponderación y responde a un marco prudencial anterior a la LRF, centrado fundamentalmente en el riesgo de crédito, sin contemplar una medición diferenciada para los riesgos de mercado y operacional.

La determinación de los activos ponderados por riesgo (en adelante, “APR”) constituye un elemento central de la regulación prudencial basada en riesgos y forma parte de los estándares internacionales desarrollados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés). A diferencia de métricas de solvencia que consideran únicamente el volumen de los activos, la utilización de APR permite vincular las exigencias de capital con la naturaleza y el riesgo de las exposiciones asumidas por cada institución, otorgando mayor sensibilidad al riesgo a la medición de su suficiencia patrimonial. En el caso de las CACs, la propuesta normativa que se elabora en este informe toma como referencia los estándares internacionales aplicables y establece metodologías exclusivamente estandarizadas y adaptadas a la naturaleza, el modelo de negocios, la complejidad y el perfil de riesgo del sector cooperativo. De esta forma, los APR permiten establecer una relación directa entre las exposiciones asumidas y el capital requerido para cubrir los riesgos asociados, contribuyendo a una evaluación más sensible al riesgo.

Junto con lo anterior, la propuesta comprende la actualización de las instrucciones aplicables a la determinación del patrimonio efectivo de las cooperativas. En particular, se considera una modificación del Capítulo CAC-3 de

¹ Considerando su nueva estructura luego de cumplidos los presupuestos establecidos en las normas transitorias de la LRF.

² Si bien la NCG N°567 derogó la mayor parte de dicha Circular, mantuvo transitoriamente vigentes las instrucciones relativas a la determinación de los APR hasta la entrada en vigor de la norma de carácter general que establezca las nuevas metodologías de ponderación de riesgo previstas en el artículo 87 de la LGC.

la RAN CACs, en concordancia con la actualización del Capítulo III.C.2 del CNF del BCCh efectuada en agosto de 2026. Este último marco regulatorio, establece las bases para la determinación del patrimonio efectivo de las cooperativas y permite deducciones prudenciales establecidas en el Capítulo 21-1 de la RAN, correspondiendo a la Comisión su interpretación y adaptación al ámbito de las CACs en ejercicio de sus atribuciones. Sobre esta base, la propuesta precisa las partidas que pueden ser reconocidas como capital regulatorio y contempla criterios de elegibilidad, límites y deducciones destinados a asegurar que el patrimonio efectivo esté integrado por recursos con capacidad adecuada para la absorción de pérdidas, en consistencia con la normativa bancaria.

En este contexto, la presente propuesta normativa avanza en la implementación del mandato contenido en el inciso quinto del artículo 87 de la LGC mediante dos componentes complementarios: la actualización del Capítulo CAC-3, en lo relativo a la determinación del patrimonio efectivo y la incorporación del nuevo Capítulo CAC-20 a la RAN CACs, que establece las metodologías para computar los activos ponderados por riesgos de crédito, mercado y operacional. Las metodologías de APR se estructuran sobre enfoques estandarizados, tomando como referencia el marco prudencial de Basilea III, pero incorporando adaptaciones destinadas a reflejar las características y materialidad de las exposiciones del sector cooperativo, sin contemplar la utilización de modelos internos. En particular, para el riesgo de crédito, se consideran la naturaleza de las exposiciones, las características de las contrapartes y cuando corresponda, las garantías y demás condiciones relevantes para la asignación de los ponderadores de riesgo. Para el riesgo de mercado, se contempla una metodología orientada a capturar los factores que resultan materialmente relevantes para las posiciones de las cooperativas. Finalmente, para el riesgo operacional, se establece una metodología estandarizada destinada a cubrir las pérdidas derivadas de deficiencias o fallas en procesos internos, personas o sistemas o de acontecimientos externos

La LRF establece que, en la fiscalización y dictación de normativa respecto de las cooperativas supervisadas, la Comisión deberá considerar el principio de proporcionalidad. En concordancia con ello, la presente propuesta aplica dicho principio mediante metodologías que se basan en el principio denominado “a igual actividad, igual riesgo, igual regulación”. De esta manera, las metodologías propuestas consideran como base, la regulación ya adoptada en la materia para otras industrias, incorporando parsimonia regulatoria³ mediante adaptaciones acordes con la naturaleza, materialidad y complejidad de las exposiciones del sector cooperativo.

La definición de estas metodologías permite disponer de criterios objetivos, transparentes y comparables, para determinar los APR que forman parte de la medición de los requerimientos mínimos de patrimonio efectivo y evaluar la suficiencia patrimonial de las cooperativas. A su vez, permite vincular de manera directa la exigencia de capital, con la naturaleza y magnitud de las exposiciones asumidas, y a su vez, mejorar la comparabilidad prudencial entre entidades.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La presente propuesta normativa tiene por objeto, por una parte, dar cumplimiento al mandato entregado a la Comisión por el inciso quinto del artículo 87 de la LGC, modificado por la Ley N°21.641, mediante el establecimiento de las metodologías para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito (en adelante, “APRC”), de mercado (en adelante, “APRM”) y operacional (en adelante, “APRO”) aplicables a las CACs fiscalizadas por la Comisión a través

³ La parsimonia regulatoria se refiere al criterio de diseño y evaluación normativa conforme al cual la intervención regulatoria debe limitarse a lo necesario para alcanzar eficazmente los objetivos perseguidos, particularmente cuando los riesgos involucrados sean materialmente relevantes, procurando evitar requisitos, restricciones, costos de cumplimiento, cargas administrativas o complejidades que no generen beneficios proporcionales.

de la incorporación del nuevo Capítulo CAC-20 a la RAN CACs.

Por otra parte, la propuesta tiene por objeto modificar el Capítulo CAC-3 de la RAN CACs, en concordancia con la actualización del Capítulo III.C.2 del CNF del BCCh publicada en agosto de 2026, con el objeto de precisar las partidas que pueden ser reconocidas como capital regulatorio y establecer los criterios de elegibilidad, límites y deducciones aplicables a la determinación del patrimonio efectivo de las CACs fiscalizadas por la Comisión.

III. DIAGNÓSTICO

La modificación del artículo 87 de la LGC, en materia de metodologías para el cálculo de los APR, implica avanzar hacia un marco en que las exigencias patrimoniales de las CACs guarden una relación más directa con el perfil de riesgo de sus activos y operaciones. En consecuencia, resulta necesario identificar las fuentes de riesgo materialmente relevantes para las CACs, generando categorías de APR que permitan adecuadamente medir el riesgo al que exponen a las entidades.

Las cooperativas desempeñan un rol importante en materia de inclusión financiera, especialmente al facilitar el acceso al crédito y a otros servicios financieros a segmentos relativamente desatendidos por otros oferentes, como personas de bajos ingresos, jubilados, mujeres y habitantes de pequeñas localidades rurales (Lemus y Rojas, 2022). En el Cuadro 1, se presentan algunas de las principales partidas del balance agregado de las CACs , expresadas como porcentaje de sus activos totales, para el período 2019-2025. La información da cuenta de un modelo de negocios que está fuertemente orientado a la intermediación crediticia, en el que las colocaciones representan, durante todo el período observado, más del 70% de los activos, alcanzando un 78% en 2025. Asimismo, las colocaciones a personas representan un 75% de los activos en 2025, lo que confirma la orientación predominantemente minorista de estas entidades.

Por el lado del financiamiento, se observa un aumento de la participación de los depósitos desde 47,4% de los activos en 2019, hasta aproximadamente 62% en 2025. Paralelamente, el patrimonio disminuye desde 26,3% a 20% de los activos y el capital pagado desde 21,2% a 18% durante el período de análisis. Estas tendencias sugieren una mayor relevancia relativa del financiamiento mediante depósitos dentro de la estructura de balance, aun cuando las CACs mantienen una participación patrimonial significativa.

La creciente participación de los depósitos incrementa, a su vez, la relevancia prudencial de preservar niveles adecuados de solvencia. Lo anterior, adquiere particular importancia considerando que parte de los depósitos y captaciones se encuentran cubiertos por mecanismos de garantía estatal, por lo que una adecuada regulación prudencial contribuye a proteger el patrimonio fiscal, al reducir la probabilidad de que se materialicen contingencias que requieran la activación de dicha garantía estatal⁴.

Cuadro 1: Principales partidas del balance agregado de las CACs, como porcentaje de los activos totales, 2019-2025.

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Capital Pagado	21,2%	20,0%	20,5%	21,6%	20,3%	19,0%	18%
Colocaciones	86,3%	75,6%	70,2%	76,0%	78,7%	77,8%	78%
Colocaciones a personas	82,6%	72,1%	66,6%	72,3%	75,0%	74,2%	75%
Depósitos	47,4%	52,6%	58,9%	58,8%	62,3%	62,4%	62%
Patrimonio	26,3%	24,4%	23,3%	23,9%	21,9%	21,1%	20%

Fuente: Elaboración propia sobre la base del balance consolidado del Informe de Situación

⁴ En Chile, la Garantía Estatal de Depósitos también resulta aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, por texto expreso del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas.

Como muestra el Cuadro 2, en 2025 las cooperativas alcanzaron cerca de 2 millones de socios. El número de socios ha mostrado un crecimiento continuo, con una tasa promedio cercana al 4,2% anual durante los últimos cinco años. La expansión de la base de socios durante los últimos años da cuenta del mayor alcance que ha adquirido la actividad de las CACs .

Cuadro 2: Número de Socios de las CACs y su crecimiento anual, 2019-2025.

Año	Número de socios	Crecimiento anual (%)
2019	1.489.105	6,7%
2020	1.589.930	6,8%
2021	1.678.931	5,6%
2022	1.759.837	4,8%
2023	1.836.628	4,4%
2024	1.911.250	4,1%
2025	1.956.513	2,4%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información administrativa de las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la CMF.

Adicionalmente, el sistema presenta un elevado grado de concentración en términos de activos. Como muestra el Cuadro 3, a mayo de 2026, la CAC de mayor tamaño concentra un 87,4% de los activos totales de las cooperativas fiscalizadas por la Comisión. En contraste, ninguna de las restantes entidades alcanza individualmente una participación superior al 3,3%, y en conjunto representan aproximadamente un 12,6% de los activos del sistema.

Cuadro 3. Distribución de los activos totales de las CACs y participación en el sistema, mayo de 2026

CAC	Activos Totales	Participación en los activos del sistema
A	13.142	0,3%
B	4.002.905	87,4%
C	149.811	3,3%
D	117.199	2,6%
E	108.348	2,4%
F	106.753	2,3%
G	83.184	1,8%
Sistema	4.581.342	100%

Fuente: Elaboración propia sobre la base del *Reporte de Información Financiera Mensual de Cooperativas al mes de mayo de 2026*, Comisión para el Mercado Financiero. No se identifican las cooperativas específicas.

La concentración del sector genera que los indicadores calculados a nivel agregado se encuentren fuertemente determinados por la estructura de balance y el perfil de riesgo de la CAC de mayor tamaño y, por tanto, pueden no ser representativos de las restantes cooperativas. Por esta razón, el análisis que sigue complementa los indicadores agregados del sistema con información a nivel de entidad y cuando resulta pertinente, distingue entre la CAC de mayor tamaño y el resto de las cooperativas.

En conjunto, estos antecedentes permiten caracterizar un sector predominantemente orientado a la intermediación crediticia, con una base de socios creciente, una mayor participación de los depósitos dentro de su estructura de financiamiento y una elevada concentración de los activos en la cooperativa de mayor tamaño. Sobre esta base, las subsecciones siguientes analizan la materialidad de los riesgos de crédito, mercado y operacional, así como las implicancias que la heterogeneidad entre entidades y la concentración del sistema presentan para el diseño proporcional del marco de APR.

a) Predominio del riesgo de crédito

La composición de los activos de las CACs confirma que, a nivel agregado, el riesgo de crédito constituye la principal fuente de exposición. Como muestra el Cuadro 4, a junio de 2026, los activos sujetos a riesgo de crédito representan aproximadamente un 95% de los activos totales del sistema. Ahora bien, existe heterogeneidad entre las entidades fiscalizadas, donde una entidad muestra un indicador cercano a 80%. En contraste, los activos asociados a riesgo de mercado representan a nivel agregado un 1,5% del total de activos.

Cuadro 4: Participación de los activos sujetos a riesgo de crédito y de mercado sobre los activos totales– junio 2026.

CAC	Riesgo de crédito	Riesgo de mercado
A	79,9%	4,0%
B	96,3%	0,7%
C	85,4%	8,1%
D	85,1%	7,0%
E	84,0%	4,0%
F	88,9%	9,3%
G	79,5%	8,7%
Sistema	94,8%	1,5%
Mínimo	79,5%	0,7%
Máximo	96,3%	9,3%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información administrativa de las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la CMF.

Esta predominancia no responde únicamente a la composición observada a junio de 2026, sino que es consistente con la estructura histórica de los balances analizada en el Cuadro 1, donde las colocaciones han representado persistentemente más del 70% de los activos durante el período 2019-2025. En conjunto, estos antecedentes indican que la exposición crediticia constituye una característica estructural del modelo de negocios de las CACs, más que un fenómeno asociado a una coyuntura particular.

En consecuencia, los APRC debieran resultar como el componente central del marco de APR aplicable a las CACs. Desde una perspectiva prudencial, la calibración de las ponderaciones de riesgo de crédito debiera tener una incidencia significativamente mayor sobre los requerimientos patrimoniales que la asociada a otras categorías de riesgo, dada la magnitud relativa de las exposiciones sujetas a riesgo de crédito dentro de sus balances.

No obstante, el desarrollo de una adecuada metodología de APRC debiera considerar, entre otros, su composición, características de los deudores, los mecanismos de pago y las garantías o mitigadores asociados. Lo anterior resulta relevante porque dos cooperativas que tuviesen una proporción similar de colocaciones sobre activos pueden presentar perfiles de riesgo significativamente diferentes según la naturaleza y características de sus exposiciones.

b) Concentración y composición de las colocaciones de crédito

Al interior del riesgo de crédito se observa una marcada especialización hacia el financiamiento de personas naturales. Como muestra el Cuadro 5, a nivel agregado, los créditos de consumo representan un 67,3% de la cartera bruta del sistema, frente a un 28,6% correspondiente a vivienda y un 4,2% a colocaciones comerciales. No obstante, esta composición se encuentra significativamente influida por la cooperativa de mayor tamaño. Al excluirla del análisis, los créditos de consumo representan un 90% de la cartera bruta, mientras que no se observan colocaciones de vivienda y las colocaciones comerciales representan un 10%. En términos de activos, el crédito de consumo representa un 53,4% a nivel agregado.

Cuadro 5: Composición de las colocaciones por tipo de crédito, como porcentaje de la cartera bruta y de los activos totales – junio 2026.

Tipo de cartera	Sistema		CAC de mayor tamaño		Resto de las CACs	
	% de cartera bruta	% de activos totales	% de cartera bruta	% de activos totales	% de cartera bruta	% de activos totales
Comercial	4,2%	3,3%	3,3%	2,6%	10,0%	8,3%
Consumo	67,3%	53,4%	63,8%	50,3%	90,0%	74,8%
Vivienda	28,6%	22,7%	32,9%	25,9%	0,0%	0,0%
Colocaciones totales	100,0%	79,4%	100,0%	78,8%	100,0%	83,2%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información administrativa de las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la CMF.

La composición anterior evidencia diferencias relevantes entre las entidades. Mientras la cooperativa de mayor tamaño presenta una cartera relativamente más diversificada entre consumo y vivienda, las restantes CACs exhiben un modelo de negocios predominantemente orientado al crédito de consumo. Estas diferencias justifican que el análisis de APRC distinga, al menos, entre las principales categorías de exposición, de manera que las ponderaciones aplicables reflejen adecuadamente sus distintos perfiles de riesgo.

Al examinar la cartera con un mayor nivel de desagregación, se observa que los créditos de consumo en cuotas con descuento por planilla constituyen el principal producto crediticio, al representar un 59% del monto total de las colocaciones de la CAC de mayor tamaño y un 68% del monto total de las colocaciones del resto de las cooperativas. En términos del número total de operaciones, dichas participaciones alcanzan 74% y 64%, respectivamente. De este modo, la concentración observada no se limita al segmento de consumo, sino que también se manifiesta en una modalidad específica de pago.

Cuadro 6: Composición de las colocaciones por tipo de producto, como porcentaje del número de operaciones y del monto total – junio 2026.

Tipo de colocación	CAC de mayor tamaño		Resto de las CACs	
	Cantidad de operaciones	Monto	Cantidad de operaciones	Monto
Préstamos comerciales	1%	3%	1%	4%
Préstamos con financiamiento o garantías de CORFO	0%	0%	3%	6%
Factoring	0%	0%	0%	1%
Préstamos de consumo en cuotas con pago directo	9%	6%	32%	21%
Préstamos de consumo en cuotas con descuento por planilla	74%	59%	64%	68%
Créditos de consumo por tarjetas de crédito	10%	1%	0%	0%
Créditos con mutuos para vivienda	6%	31%	0%	0%
Otros	1%	0%	0%	0%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información administrativa de las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la CMF.

El descuento por planilla constituye una característica relevante para la evaluación del riesgo de estas exposiciones, en la medida en que el mecanismo de pago puede incidir sobre su perfil de incumplimiento, así como su recuperación tras este evento. En consecuencia, desde el punto de vista del diseño regulatorio, resulta pertinente evaluar si las características específicas de este producto justifican un tratamiento diferenciado dentro de la metodología de APRC. Un eventual tratamiento diferenciado debiera sustentarse en evidencia que acredite diferencias de riesgo respecto de otras modalidades de crédito de consumo.

En las CACs pequeñas también adquieren importancia los créditos de consumo en cuotas con pago directo, que representan aproximadamente un 21% del monto total de las colocaciones, frente a cerca de 6% en la cooperativa de mayor

tamaño. Asimismo, entre las restantes cooperativas se observa una participación de préstamos con financiamiento o garantía CORFO equivalente a aproximadamente 6% del monto total, mientras que dicho tipo de exposición no se observa en la CAC de mayor tamaño.

En contraste, las exposiciones asociadas a operaciones de leasing y factoraje, son actualmente nulas o marginales, aun cuando dichas operaciones se encuentran permitidas por la regulación del BCCh.

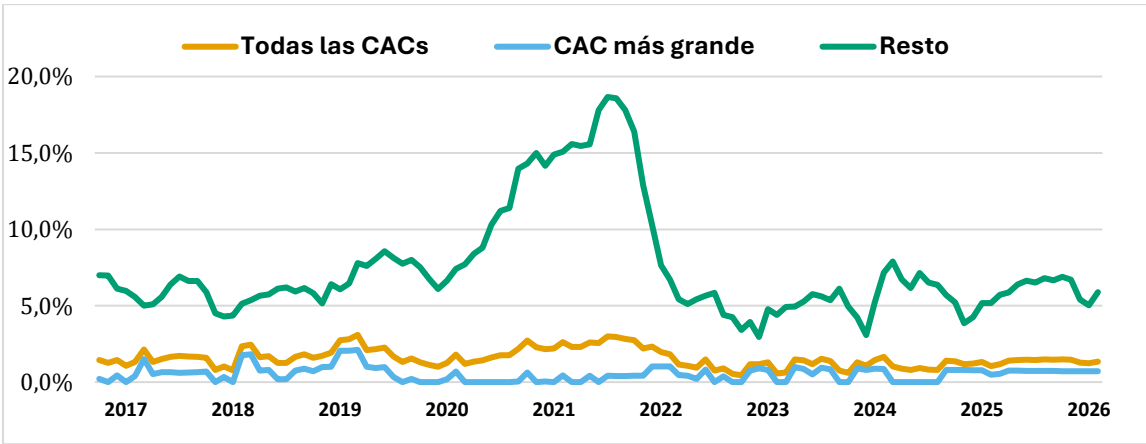
Conjuntamente, estos antecedentes sugieren que la metodología de APRC debiera concentrarse en las exposiciones materialmente relevantes para las CACs y contemplar un grado de diferenciación acorde con los distintos perfiles de riesgo observados, evitando introducir complejidad regulatoria en productos de baja o nula materialidad.

c) Riesgo de mercado: baja relevancia agregada, pero heterogeneidad entre entidades

A diferencia del riesgo de crédito, las exposiciones asociadas a riesgo de mercado presentan una importancia reducida a nivel agregado, representando aproximadamente un 1,5% del total de activos de las CACs. Sin embargo, esta cifra agregada oculta una heterogeneidad relevante entre instituciones, puesto que como muestra el Cuadro 4, la participación individual fluctúa entre aproximadamente 0,7% y 9,3% de los activos⁵.

Esta diferencia se vuelve más evidente al considerar la evolución histórica de las exposiciones presentada en la Figura 1. Para la CAC de mayor tamaño, los activos identificados como sujetos a riesgo de mercado representaban menos del 1% de los activos a diciembre de 2025 y un promedio cercano a 1,6% desde 2017. Para el resto de las cooperativas, en cambio, esta exposición alcanzaba alrededor de 6% a diciembre de 2025 y un promedio histórico de 7,4%. Asimismo, en cooperativas más pequeñas, la importancia de estas partidas alcanzó niveles cercanos al 18% durante el período 2020-2022.

Figura 1: Evolución de las exposiciones afectas a riesgo de mercado, como % de los activos totales.



Fuente: Elaboración propia sobre la base de información administrativa de las Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la CMF.

Por consiguiente, el riesgo de mercado es materialmente relevante. La serie muestra que su importancia relativa ha variado significativamente a lo largo del tiempo y que, para algunas entidades, ha alcanzado niveles sustancialmente superiores a los actualmente observados.

Desde una perspectiva de parsimonia regulatoria, lo anterior no necesariamente exige replicar íntegramente la complejidad de las metodologías aplicables a instituciones bancarias con operaciones de tesorería más sofisticadas. La materialidad y composición de las exposiciones observadas permiten evaluar una metodología suficientemente sensible a las posiciones efectivamente mantenidas por las CACs y, eventualmente, mecanismos simplificados cuando

⁵ Este porcentaje se aproxima como la razón entre los instrumentos clasificados para negociación y el activo contable total.

las exposiciones permanezcan bajo niveles de materialidad definidos regulatoriamente.

d) Riesgo operacional

A diferencias de los elementos anteriores, las pérdidas por riesgo operacional no se encuentran asociadas al volumen de una determinada categoría de activos, sino que pueden originarse por deficiencias de procesos, personas o sistemas, así como en eventos externos, fraude, problemas de continuidad operacional o fallas tecnológicas, entre otras fuentes.

Ahora bien, las instituciones financieras están por defecto expuestas a pérdidas operacionales. Incluso, aquellas instituciones concentradas en productos crediticios relativamente simples enfrentan riesgos asociados al procesamiento de operaciones, gestión de cobranza, sistemas tecnológicos, canales de atención, ciberseguridad, proveedores externos y controles internos. La relevancia de estas fuentes de riesgo es consistente con el nuevo marco regulatorio aplicable a las CACs, que incorpora disposiciones en materia de evaluación de gestión, gobierno corporativo y gestión de riesgos, dentro de un esquema de regulación y supervisión basado en riesgos (CMF, 2026)

e) Sobre determinación del patrimonio efectivo

El Banco Central de Chile, mediante el Acuerdo N.º 2812-02-260813, de 19 de agosto de 2026, modificó, entre otras disposiciones, el Capítulo III.C.2 de su Compendio de Normas Financieras (CNF), relativo a las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito. En materia de suficiencia patrimonial, el Capítulo III.C.2 establece los componentes que pueden integrar el patrimonio efectivo de las cooperativas y las condiciones aplicables al capital pagado, reservas, remanentes y pérdidas. Asimismo, para las cooperativas fiscalizadas por la CMF, dispone que no deberán considerarse dentro del patrimonio efectivo aquellas partidas de activos o pasivos que no califiquen como tales conforme a las disposiciones impartidas por la Comisión en el Capítulo 21-1 de la RAN para bancos que les sean asimilables.

Esta remisión requiere una interpretación y adaptación por parte de la Comisión, dado que el Capítulo 21-1 fue diseñado para determinar el capital regulatorio de los bancos bajo la estructura de Basilea III. Por ello, contempla características propias de las entidades bancarias. Entre otros aspectos, dicho Capítulo distingue componentes de CET1, AT1 y T2 y contempla deducciones y ajustes relacionados con activos intangibles, impuestos diferidos, reservas por coberturas de flujos de efectivo, ganancias por securitizaciones, riesgo de crédito propio, inversiones en instrumentos de capital de entidades financieras y ajustes sujetos a umbrales. Estas categorías y tratamientos no tienen necesariamente un equivalente directo en las CACs.

Bajo este criterio, resultan pertinentes aquellos ajustes destinados a excluir recursos que no presentan una capacidad efectiva de absorción de pérdidas como lo son, en principio, los activos intangibles, activos por impuestos diferidos cuya realización dependa de utilidades futuras y ciertas ganancias asociadas a transferencias o securitizaciones. Por su parte, no corresponde incorporar tratamientos propios de categorías o instrumentos de capital bancario que no forman parte de la estructura patrimonial de las CACs.

Para implementar lo anterior, resulta necesario actualizar el Capítulo CAC-3 de la RAN CACs pues en dicho Capítulo se establecen las interpretaciones a las normativas emanadas por el Banco Central de Chile. Así, la propuesta considera un valor de partida a partir de la información patrimonial de los estados financieros y, sobre ella, efectuar los ajustes para reproducir los componentes definidos por el BCCh que son parte del patrimonio efectivo, y luego excluir aquellas partidas del Capítulo 21-1 que resulten asimilables a las CACs.

IV. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

La experiencia internacional muestra que la regulación prudencial de las cooperativas no responde a un modelo único. En esta sección, la revisión comprende las experiencias de Estados Unidos, Alemania, Francia, España, Australia, Brasil, Irlanda, Perú, México y Colombia.

En las jurisdicciones analizadas las regulaciones de APR abarcan desde la aplicación del marco prudencial bancario general con adaptaciones asociadas a la naturaleza cooperativa, como ocurre en la Unión Europea y Australia, hasta regímenes específicos para cooperativas, como ocurre en Irlanda. Entre ambos extremos se observan esquemas segmentados o simplificados según el tamaño, la complejidad y el perfil de riesgo de las entidades, como los de Estados Unidos, Brasil, Perú y México. La elección y calibración de estos enfoques depende principalmente del tamaño, la complejidad, la relevancia sistémica y la organización institucional del sector cooperativo en cada jurisdicción (Coelho et al, 2019; BCBS, 2022).

Pese a esta diversidad, existe una tendencia transversal hacia la aplicación del principio de proporcionalidad con relación al tamaño. En particular, las cooperativas pequeñas y con modelos de negocio simples suelen estar sujetas a métricas de capital y requerimientos prudenciales metodológicamente menos complejos, mientras que las entidades de mayor tamaño o que realizan operaciones más sofisticadas enfrentan exigencias más sensibles al riesgo y, en algunos casos, más cercanas a las aplicables a los bancos. La proporcionalidad no supone necesariamente menores estándares prudenciales, sino que los regímenes simplificados pueden combinar metodologías más sencillas con ratios de capital más elevados, ponderadores conservadores, restricciones operativas u otras salvaguardas. Este criterio es consistente con las consideraciones del Comité de Basilea en la materia (Coelho et al., 2019; BCBS, 2022)

En cuanto a la cobertura de riesgos, el riesgo de crédito está contemplado en todos los marcos revisados, ya sea mediante APR o implícitamente en ratios generales de capital y restricciones al modelo de negocio. Los riesgos operacionales y de mercado reciben, en cambio, tratamientos más heterogéneos, que van desde cargos explícitos hasta metodologías simplificadas, reservas específicas o exenciones asociadas a la materialidad de las exposiciones (Coelho et al., 2019).

▪ **Unión Europea: aplicación del marco prudencial general con reconocimiento de las particularidades cooperativas**

La Unión Europea aplica a las cooperativas de crédito el marco prudencial general contenido en el *Capital Requirements Regulation* (CRR), pero reconoce características específicas de sus instrumentos de capital. Los artículos 27 a 29 del CRR permiten que las cuotas de participación de los socios sean consideradas Common Equity Tier 1 (CET 1) cuando cumplen los requisitos regulatorios aplicables. En particular, la posibilidad de restringir o rechazar su reembolso constituye un elemento relevante para compatibilizar su carácter potencialmente redimible con los requisitos de permanencia y absorción de pérdidas del capital (Reglamento (UE) N.º 575/2013, arts. 27-29; Reglamento Delegado (UE) N.º 241/2014). La regulación delegada europea contempla además, mecanismos de autorización previa para los reembolsos y permite que la autoridad competente autorice de forma general un monto predeterminado de reembolsos, que puede alcanzar hasta un 2% del CET1 cuando ello no comprometa la solvencia presente o futura de la institución (Reglamento Delegado (UE) 2023/827).

▪ Alemania

Alemania aplica el CRR a las cooperativas de ahorro y crédito sin un régimen cuantitativo diferenciado, por lo que se encuentran sujetas a requerimientos por riesgo de crédito, mercado y operacional conforme al marco europeo. Las cuotas de participación de los socios pueden computar como CET1 cuando cumplen las condiciones establecidas para los instrumentos emitidos por cooperativas, incluidos los requisitos a la posibilidad de restringir su devolución. El marco europeo permite que la autoridad competente otorgue una autorización previa general para devoluciones por un monto predeterminado de hasta el 2 % del CET1, sujeto a las condiciones regulatorias aplicables. Esta regla forma parte del marco europeo y no constituye una particularidad exclusiva del régimen alemán (Reglamento Delegado (UE) 2023/827).

La principal adaptación institucional alemana consiste en el reconocimiento prudencial del *Institutional Protection Scheme* de la Asociación Nacional de Bancos Cooperativos Alemanes (BVR, por su sigla en alemán), que, bajo las condiciones establecidas en el artículo 113(7) del CRR, permite a la autoridad competente ponderar al 0 % determinadas exposiciones entre entidades integrantes de la red. Asimismo, estos esquemas articulan mecanismos de apoyo y garantía entre sus miembros. Para obtener dicho reconocimiento deben contar, entre otros elementos, con mecanismos capaces de asegurar la liquidez y solvencia de sus integrantes cuando resulte necesario (Reglamento (UE) N.º 575/2013, art. 113(7); European Central Bank [ECB], 2016; Coelho et al., 2019).

▪ Francia

En Francia, las cooperativas poseen una importancia relevante dentro del sistema financiero, representando aproximadamente la mitad de los activos y de los depósitos del sistema financiero, y más de la mitad de las colocaciones a nivel nacional. Además, dos de los principales grupos mutualistas han sido considerados entidades de importancia sistémica global.

Los grupos cooperativos operan mediante estructuras de “pirámide invertida”, en las que las cooperativas locales son propietarias de las entidades regionales, y estas a su vez, participan en el control de la entidad central. El cumplimiento de las exigencias prudenciales se evalúa principalmente a nivel consolidado, con aplicación de metodologías completas para los riesgos de crédito, contraparte, mercado y operacional según el marco europeo (Coelho et al., 2019).

La adaptación francesa se sustenta en la responsabilidad legal de los *Organes Centraux*⁶ y en los mecanismos de solidaridad existentes tanto dentro de los grupos cooperativos como entre las entidades afiliadas. Las entidades centrales cuentan con atribuciones para impartir instrucciones, aplicar sanciones y promover medidas correctivas. En este marco, y bajo las condiciones previstas por la normativa europea y francesa, determinadas exigencias prudenciales — entre ellas, las relativas a solvencia, liquidez y grandes exposiciones— pueden cumplirse a nivel consolidado o agregado del subgrupo. Esta experiencia sugiere que la supervisión consolidada y la existencia de poderes efectivos de intervención constituyen condiciones para el reconocimiento prudencial de los beneficios derivados de una red cooperativa (Coelho et al., 2019, Anexo 4).

⁶ Entidades centrales de los grupos bancarios cooperativos franceses con facultades legales de dirección, supervisión e intervención respecto de las entidades afiliadas.

▪ España

España somete a las cooperativas de crédito al mismo marco general de supervisión y solvencia aplicable a los bancos. En consecuencia, deben cumplir con los ratios mínimos de CET1, Tier 1 y capital total, además de los colchones regulatorios y, cuando corresponda, requerimientos de Pilar 2 (Ley 10/2014; Real Decreto 84/2015; Reglamento (UE) N.º 575/2013). Por ello, no se identifica, por la sola naturaleza cooperativa, un régimen cuantitativo simplificado específico para cooperativas según tamaño, por lo que la proporcionalidad se concentra principalmente en aspectos cualitativos.

La experiencia española se aproxima a un modelo de homogeneidad prudencial entre intermediarios que realizan actividades bancarias similares, sin perjuicio de la aplicación del principio general de proporcionalidad en materia supervisora y de gestión de riesgos. Este modelo reduciría diferencias regulatorias derivadas exclusivamente de la forma jurídica, aunque ofrece menos espacio para adaptaciones específicas destinadas a cooperativas de menor escala.

▪ Estados Unidos

Estados Unidos cuenta con un régimen específicamente diseñado para las *credit unions*, administrado por la National Credit Union Administration (NCUA). La exigencia base se estructura a partir del *Net Worth Ratio*, calculado como patrimonio institucional sobre activos totales, cuyo umbral para ser clasificada como well capitalized es del 7 %.

Se consideran complejas las *credit unions* con activos superiores a USD 500 millones, las cuales deben cumplir con requerimientos de capital basados en riesgo bajo el régimen de la NCUA, donde el ratio de capital sobre activos riesgosos debe ser de al menos el 10 % (NCUA, 2021; 12 C.F.R. pt. 702; Coelho et al., 2019, Anexo 9). Además, para estas cooperativas, se implementó el Complex Credit Union Leverage Ratio (CCULR) como alternativa simplificada al cálculo de capital basado en riesgos. Este mecanismo aplica si mantiene un *Net Worth Ratio* de al menos 9 %, exposiciones fuera de balance no superiores al 25% de los activos, activos y pasivos de negociación no superiores al 5%, y *goodwill* más otros intangibles no superiores al 2% de los activos (12 C.F.R. § 702.104; NCUA, s. f.).

El modelo combina así una métrica de capital relativamente sencilla para la generalidad de las cooperativas, un régimen basado en riesgos para aquellas clasificadas como complejas y una alternativa de apalancamiento para entidades complejas que mantengan un perfil conservador y cumplan los criterios objetivos de elegibilidad (NCUA, 2021; 12 CFR Part 702).

Las cuotas de participación de los socios se tratan como fondos de los socios o depósitos, los cuales están cubiertos por un seguro sectorial administrado por la NCUA, por lo que no constituyen parte del capital regulatorio. En ese sentido, el capital de las *credits unions* se sustenta principalmente en utilidades retenidas y, bajo ciertas condiciones, en instrumentos de deuda subordinada.

▪ Australia

Australia aplica una versión adaptada de los estándares de Basilea a todas las entidades captadoras de depósitos, categoría que comprende a las cooperativas. Para esto, utiliza principalmente metodologías estandarizadas para los riesgos de crédito y operacional. El riesgo de mercado también se encuentra comprendido, aunque suele ser poco material por la reducida actividad de

negociación. Una innovación relevante es el *Mutual Equity Interest* (MEI, por sus siglas en inglés), instrumento diseñado para permitir a las cooperativas captar capital sin alterar las características esenciales de su estructura de propiedad.

La normativa vigente de APRA establece sus requisitos en el *Attachment I* de APS 111, permitiendo computar los MEI como CET1 hasta un máximo equivalente al 25% del CET1 total de la entidad antes de ajustes regulatorios. Asimismo, los MEI deben ser perpetuos, absorber pérdidas en funcionamiento y no estar cubiertos por el *Financial Claims Scheme* (APRA, APS 111).

La utilización efectiva de instrumentos alternativos de capital por parte de las mutuales australianas ha sido limitada. Por ello, la experiencia australiana muestra que habilitar jurídicamente un instrumento compatible con la estructura cooperativa no garantiza por sí solo su utilización.

▪ **Brasil**

Brasil aplica una segmentación regulatoria basada en tamaño, complejidad y perfil de riesgo. Las cooperativas de mayor escala se someten a los estándares de Basilea, mientras que las cooperativas de menor tamaño y complejidad pueden aplicarse a un régimen simplificado. Este marco simplificado incluye expresamente un componente para riesgo operacional, otro para riesgo de crédito, un componente para exposiciones en oro, moneda extranjera y activos sujetos a variación cambiaria y cuando corresponda, un componente asociado a riesgos de servicios de pago (Resolução CMN N.º 4.606/2017). La regulación establece, además, que la estructura simplificada de gestión de riesgos debe ser compatible con el modelo de negocio, la naturaleza de las operaciones y la complejidad de los productos, y proporcional a la dimensión y relevancia de las exposiciones.

La calibración de capital distingue entre cooperativas pertenecientes a redes federadas con esquemas de solidaridad y entidades independientes. Las primeras están sujetas a un CET1 mínimo del 12%, mientras que para una cooperativa independiente la exigencia puede alcanzar el 17%. Esta diferencia reconoce prudencialmente la existencia de mecanismos de integración y apoyo recíproco dentro de determinadas redes de cooperativas.

Respecto a las cuotas de participación de los socios, estas se consideran capital regulatorio conforme a las reglas prudenciales y contables brasileñas, aun cuando sean redimibles (Banco Central do Brasil, 2019).

▪ **Irlanda**

Irlanda optó por un régimen diferenciado y sus *credit unions* no están sujetas a la aplicación del CRR en los mismos términos que los bancos. La métrica central consiste en un ratio mínimo de capital del 10% sobre los activos totales, complementado por reservas adicionales y separadas destinadas a cubrir el riesgo operacional. No existe un cargo específico por riesgo de mercado ni un requerimiento de capital por riesgo de crédito calculado sobre la base de activos ponderados por riesgo; en ese sentido, ambos riesgos se abordan prudencialmente mediante la calibración conservadora del ratio general y las restricciones impuestas al modelo de negocio. El capital se compone fundamentalmente de utilidades retenidas (Credit Union Act 1997 y modificaciones; Central Bank of Ireland, Registry of Credit Unions). En términos generales, la solidez prudencial del régimen descansa en una combinación de un ratio de capital no ponderado relativamente elevado, reservas específicas,

requisitos de liquidez y restricciones sobre las actividades que pueden desarrollar las cooperativas (Coelho et al., 2019).

Adicionalmente, la proporcionalidad se refleja en la aplicación de una supervisión diferenciada según el tamaño y el perfil de riesgo de las entidades. Además, el *Central Bank of Ireland* ha implementado un enfoque integrado de supervisión basado en riesgos, orientado explícitamente a fortalecer la proporcionalidad y asignar la intensidad supervisora en función de los riesgos de las entidades y de los distintos sectores. Por ello, resulta más apropiado caracterizar actualmente el régimen irlandés como una combinación de reglas prudenciales simples para las *credit unions* y una supervisión proporcional basada en riesgos (Central Bank of Ireland, 2025).

Las cuotas de los socios se consideran pasivos o depósitos y no forman parte del capital regulatorio.

▪ Perú

A partir de la entrada en vigor de la Ley N.º 30822, que atribuyó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito, se estableció un esquema de tres niveles según los activos totales. Estos niveles determinan el alcance de las operaciones permitidas y la intensidad de distintos requerimientos prudenciales.

A medida que aumenta el tamaño de la cooperativa, se amplía el conjunto de operaciones autorizadas y se intensifican determinadas exigencias de regulación y supervisión en función de la naturaleza y complejidad de sus operaciones. En materia de solvencia, el régimen establece como estándares finales un límite global conforme al cual el patrimonio efectivo debe ser, como mínimo, equivalente al 10 % de los activos y contingentes ponderados por riesgo, y un patrimonio básico mínimo equivalente al 7,5 % de dichos activos y contingentes, ambos sujetos a un cronograma gradual de adecuación (Resolución SBS N.º 0480-2019, art. 31.2–31.3 y Tercera Disposición Complementaria Transitoria).

La implementación de estos requerimientos ha seguido un proceso gradual. La Resolución SBS N.º 00458-2025 extendió los cronogramas de adecuación al límite global de capital de 10% y al patrimonio básico de 7,5% hasta diciembre de 2028.

El principio de proporcionalidad también se refleja en la composición del patrimonio efectivo y en otros requerimientos prudenciales. El Reglamento establece reglas diferenciadas para determinar el patrimonio efectivo de las cooperativas de Nivel 1 y de aquellas pertenecientes a los niveles 2 y 3; por ejemplo, para estas últimas se admite, bajo las condiciones reglamentarias, el cómputo de deuda subordinada redimible dentro del patrimonio suplementario. Asimismo, las cooperativas de Nivel 3 se encuentran sujetas a exigencias adicionales vinculadas a la gestión y medición de riesgos, entre ellas la aplicación del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito en los términos y plazos establecidos por la SBS (Resolución SBS N.º 0480-2019, arts. 29–32; Ley N.º 30822, art. 1, Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria, nums. 2.7–2.10 y 4-A).

La gradualidad de la implementación ha sido justificada por la SBS debido a la necesidad de otorgar a las cooperativas un plazo razonable para adecuarse progresivamente a requerimientos prudenciales de mayor complejidad, considerando las condiciones económicas, operativas y de desarrollo del sector.

- **México**

México organiza a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) mediante un Nivel Básico y cuatro niveles de operación (I a IV) para las sociedades autorizadas, de acuerdo con el marco establecido en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Las SOCAP de Nivel Básico no requieren autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en los términos establecidos por la ley y están sujetas al régimen prudencial específico correspondiente.

Las disposiciones prudenciales aplicables a los niveles I a IV incluyen requerimientos de capitalización por riesgos y distinguen las exigencias de administración de riesgos, control interno, proceso crediticio, liquidez y diversificación según el tamaño de las sociedades. La normativa contempla expresamente requerimientos de capitalización por riesgo de crédito y de mercado, con un grado de sofisticación que aumenta según el nivel de operación. (LRASCAP, 2009; Disposiciones de Carácter General aplicables a las SOCAP, CNBV).

El esquema incorpora además un Fondo de Protección y un Comité de Protección al Ahorro Cooperativo para las sociedades comprendidas en el régimen autorizado (niveles I a IV). La vinculación entre nivel de operaciones, autorización, regulación prudencial, supervisión auxiliar y protección del ahorro constituye uno de los rasgos distintivos del modelo mexicano. Así, la experiencia mexicana muestra que la segmentación puede utilizarse para modular no solo el capital, sino también el perímetro de operaciones y las exigencias de gestión y supervisión de las cooperativas.

- **Colombia**

Colombia distingue entre cooperativas financieras y cooperativas de ahorro y crédito que realizan actividad financiera exclusivamente con sus asociados. Las primeras pueden operar con terceros y están sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y al régimen prudencial aplicable a los establecimientos de crédito. Las cooperativas de ahorro y crédito, en cambio, son supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria (Ley 454 de 1998; Decreto 2555 de 2010; Circular Básica Contable y Financiera). La regulación y supervisión de estas últimas se articula además mediante un Sistema Integral de Administración de Riesgos, que contempla, entre otros, riesgo de crédito, liquidez, operativo y mercado.

La Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó en 2025 una nueva Política Integral de Supervisión Basada en Riesgos (PISBR), orientada a una supervisión preventiva, proporcional y diferencial en función de las características y riesgos de las organizaciones supervisadas (Superintendencia de la Economía Solidaria, 2025).

En materia prudencial, el Decreto 976 de 2026 modificó el régimen aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. El nuevo esquema preserva un tratamiento diferenciado por categorías y establece, para las cooperativas de categoría intermedia y plena, una metodología de solvencia más sensible al riesgo, incluida una medición de los activos ponderados por riesgo de crédito y reglas específicas para el riesgo de mercado. Para las cooperativas de categoría básica se mantiene un marco prudencial diferenciado y más simple (Decreto 976 de 2026).

En cuanto al riesgo operacional, el Decreto 976 de 2026 lo define expresamente y exige a las cooperativas reportar a la Superintendencia de la Economía Solidaria la información correspondiente a este riesgo, pero no establece en la fórmula de solvencia analizada un componente de APR por riesgo operacional equivalente al previsto para el riesgo de crédito y al tratamiento regulatorio del riesgo de mercado.

Así, el esquema colombiano muestra una aplicación gradual y proporcional de los requerimientos prudenciales según la categoría y capacidad de gestión de las cooperativas. El riesgo de crédito constituye el componente central de la medición de solvencia, mientras que los riesgos de mercado y operacional reciben tratamientos diferenciados. En particular, el riesgo operacional permanece sujeto a definición, gestión y reporte, sin que el Decreto 976 de 2026 establezca expresamente un cargo autónomo de APR por dicho riesgo.

Conclusiones de la experiencia internacional

La revisión comparada muestra en primer lugar, que no existe un único modelo del marco prudencial aplicable a las cooperativas. Las jurisdicciones utilizan una combinación de segmentación, metodologías simplificadas, ratios de apalancamiento, restricciones a las actividades, reservas específicas y supervisión diferenciada. La elección entre estas herramientas depende de la estructura y complejidad del sector y de las características institucionales de las cooperativas.

Así, Estados Unidos utiliza conjuntamente tamaño y límites a determinadas actividades; Brasil vincula su metodología simplificada al perfil de actividad y riesgo; y Perú y México utilizan niveles que condicionan las operaciones y exigencias aplicables; y Colombia agrega a esta lógica una diferenciación regulatoria por categorías vinculada a las capacidades de gestión y a la complejidad prudencial. Todo lo anterior, sugiere que los umbrales cuantitativos pueden complementarse con indicadores relativos al modelo de negocio.

Por su parte, el riesgo de crédito constituye el principal componente común de los marcos analizados, mientras que los riesgos operacionales y de mercado admiten una mayor diversidad de tratamientos. En materia de riesgo operacional, Brasil contempla una metodología simplificada respecto a la bancaria, Irlanda utiliza una reserva específica y Colombia mantiene, bajo el régimen revisado, exigencias de gestión y reporte sin establecer un componente autónomo de APR equivalente. Estas diferencias muestran que la cobertura prudencial de este riesgo puede instrumentarse mediante mecanismos distintos, dependiendo del diseño y proporcionalidad de cada marco regulatorio. De manera similar, la cobertura del riesgo de mercado puede ajustarse a la materialidad y naturaleza de las exposiciones.

V. PROPUESTA NORMATIVA

La propuesta normativa contenida en el presente documento tiene por objeto establecer las metodologías de ponderación de los riesgos de crédito, de mercado y operacional aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Comisión, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 87 de la LGC, según fue modificado por la Ley N.º 21.641. De acuerdo con dicha disposición, corresponde a la Comisión establecer estas metodologías mediante norma de carácter general, previo acuerdo favorable del BCCh. Lo anterior, en el marco de los requerimientos patrimoniales previstos en dicha disposición, conforme a los cuales el patrimonio efectivo se determina de acuerdo con las disposiciones impartidas por el BCCh contenidas en el Capítulo

III.C.2 de su Compendio de Normas Financieras. La propuesta busca, de este modo, dotar a las CACs fiscalizadas por la Comisión de un régimen prudencial que tome como referencia los estándares de Basilea III, adaptando las particularidades de sus modelos de negocio, niveles de complejidad y perfiles de riesgo del sector cooperativo.

En materia de patrimonio efectivo, la propuesta considera una actualización del Capítulo CAC-3, particularmente del numeral 1 del Título II, relativo al patrimonio efectivo y las instrucciones relacionadas con el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del BCCh. Esta modificación responde a la actualización de dicho capítulo efectuada por el BCCh y publicada el 19 de agosto de 2026, mediante la cual se modificaron, entre otras materias, las reglas aplicables a la composición y determinación del patrimonio efectivo de las cooperativas. En particular, para las CACs fiscalizadas por la Comisión, el Capítulo III.C.2 establece que tampoco se considerarán dentro del patrimonio efectivo aquellas partidas de activos o pasivos que no califiquen como tales de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 21-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, en cuanto dichas disposiciones les sean asimilables. Para estos efectos, la propuesta contempla las adecuaciones necesarias al Capítulo CAC-3 de la RAN CACs para precisar la aplicación de dichos criterios al ámbito cooperativo, incluyendo, según corresponda, requisitos de elegibilidad, límites y deducciones regulatorias aplicables a las partidas e instrumentos susceptibles de integrar el patrimonio efectivo de estas entidades.

Además, el artículo 87 de la LGC, dispone expresamente que, en la fiscalización y dictación de normativa respecto de tales cooperativas la Comisión deberá considerar el principio de proporcionalidad, y atender a las características y principios fundamentales del artículo 1 de la LGC. Así, sobre la base del análisis levantado en las secciones anteriores, la normativa se sustenta en los siguientes elementos:

a) Proporcionalidad: “a igual actividad, igual riesgo, igual regulación”.

El marco propuesto considera los riesgos de crédito, mercado y operacional contemplados en el artículo 87 de la LGC, los que, como muestra el análisis de la sección III de este informe, se encuentran presentes en las actividades y operaciones que las cooperativas ejecutan o se encuentran legalmente habilitadas para realizar⁷. Las metodologías propuestas capturan dichos riesgos, considerando su naturaleza y materialidad. Al mismo tiempo, se contempla el tratamiento de operaciones que, aun cuando actualmente presentan una materialidad reducida.

Las diferencias y grado de granularidad en los métodos propuestos se sustentan en características observables de las exposiciones o actividades — tales como su materialidad, la naturaleza del producto, su complejidad o perfil de riesgo— y no exclusivamente en la identidad de una determinada cooperativa. Este enfoque permite mantener condiciones regulatorias consistentes entre entidades que realizan actividades comparables y reducir oportunidades de arbitraje regulatorio.

Las metodologías para determinación de los APR se estructuran sobre enfoques estandarizados, simplificados y adaptados a las características de las CACs, sin contemplar la utilización de modelos internos para la determinación de los APR.

⁷ En particular, el artículo 86 de la LGC y el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del BCCh habilitan a las CACs, sujeto a los requisitos y condiciones aplicables a cada operación, para realizar diversas operaciones de intermediación financiera, entre ellas captaciones; operaciones de crédito; adquisición y transferencia de efectos de comercio y determinadas carteras de crédito; inversiones en instrumentos financieros; emisión de bonos y otros valores; cobranzas, pagos y transferencias de fondos; emisión u operación de medios de pago en los casos autorizados; y otras operaciones que autorice el BCCh conforme a sus facultades.

Respecto de los APRC, se establecen ponderadores diferenciados según la naturaleza de las exposiciones, las características de las contrapartes, la existencia y calidad de las garantías y las condiciones de las operaciones. La metodología toma como referencia el enfoque estándar contenido en el Capítulo 21-6 de la RAN para Bancos, incorporando simplificaciones y adaptaciones acordes con la naturaleza, materialidad y características de las exposiciones de las cooperativas. De esta forma, según parsimonia regulatoria, se preserva una adecuada sensibilidad al riesgo de crédito sin incorporar aquellos grados de granularidad o complejidad del marco bancario que no se justifican para las CACs.

Considerando la materialidad del producto descuento por planilla, que representa entre un 76% y 90% de las colocaciones totales de consumo, se calibró un ponderador de riesgo de crédito particular (PRC). Para ello, se utilizó información administrativa para determinar la probabilidad de incumplimiento (PI) y pérdida dado el incumplimiento (PDI). Luego, con ambos parámetros, se hizo uso de las siguientes fórmulas para obtener el PRC para este producto:

$$R = 0,03 \cdot \frac{1 - e^{-35 \cdot PI}}{1 - e^{-35}} + 0,16 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-35 \cdot PI}}{1 - e^{-35}} \right)$$

$$RW = \frac{1}{0,08} \cdot \frac{1}{1 - PI \cdot PDI} \cdot \left(PDI \cdot \Phi \left(\frac{\Phi^{-1}(PI) + \sqrt{R} \cdot \Phi^{-1}(0,999)}{\sqrt{1 - R}} \right) - PDI \cdot PI \right)$$

En promedio se obtiene un PRC de 84%.

En materia de APRM, la propuesta considera la exposición a variaciones adversas de los factores de mercado relevantes para las posiciones sujetas a este requerimiento, considerando, en particular, los factores de riesgo asociados a tasas de interés y moneda extranjera que resulten aplicables conforme a la metodología propuesta basada en una simplificación en el Capítulo 21-7 de la RAN para Bancos. Atendida la menor participación de estas entidades en actividades de negociación y en instrumentos financieros complejos, se establece una metodología estandarizada que se basa en la actual metodología de cómputo del riesgo de tasa de interés que está en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del BCCh.

En cuanto a los APRO, la propuesta incorpora un requerimiento destinado a cubrir las pérdidas derivadas de deficiencias o fallas en los procesos internos, las personas, los sistemas o de acontecimientos externos. Considerando que este riesgo está presente en todas las entidades, con independencia de su tamaño o complejidad, se contempla una metodología estandarizada y simplificada respecto del Capítulo 21-8 de la RAN para bancos y compatible con la información disponible y con las capacidades operativas de las cooperativas. La metodología busca mantener una cobertura prudencial del riesgo operacional sin exigir información o grados de sofisticación que no resulten proporcionales a las características del sector.

Por último, cabe precisar que en los APRM y APRO se aplica un factor de 12,5 veces a las pérdidas potenciales estimadas por cada metodología para definir los APRM y APRO respectivamente, en consistencia con una lógica de requerimiento mínimo de 8% de los APR. Aún cuando las Cooperativas tienen un requisito de 10,5% según la LGC, dicho valor fue definido bajo la premisa de que es resultado de un mínimo de 8% más un colchón de 2,5%, en línea con el colchón de conservación.

b) Parsimonia en riesgos o exposiciones de menor materialidad.

Para aquellas fuentes de riesgo cuya incidencia es reducida o cuyas operaciones presentan baja complejidad, las metodologías evitan incorporar grados de granularidad o sofisticación del marco bancario que no resulten justificados, manteniendo una cobertura prudencial adecuada. Este criterio

resulta especialmente relevante para los riesgos de mercado y operacional, cuya materialidad y características de exposición pueden diferir de las observadas en la industria bancaria y variar, asimismo, entre las propias cooperativas.

En base a lo anterior, la propuesta normativa corresponde a la siguiente norma de carácter general:

REF: Modifica el Capítulo CAC-3 de la Recopilación Actualizada de Normas para cooperativas de ahorro y crédito (RAN CACs) en materia de patrimonio efectivo e incorpora a dicha recopilación el nuevo Capítulo CAC-20, sobre metodologías para la determinación de los activos ponderados por riesgo.

Norma de Carácter General N° Cooperativas de ahorro y crédito

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos; el Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, "Comisión"); la Ley N°21.641, que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras; el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (en adelante, "LGC"); en particular, lo dispuesto en su artículo 87; en el Capítulo III.C2 del Banco Central de Chile; en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley N° 18.840; el acuerdo favorable del Banco Central de Chile comunicado mediante Oficio Ordinario N°xxx, de fecha xxx; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°xxx, de fecha xxx de 2026, la Comisión ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. MODIFICA EL CAPÍTULO CAC-3 DE LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

En concordancia con la actualización del Capítulo III.C.2 del CNF del Banco Central de Chile efectuada en agosto de 2026, que establece las bases para la determinación del patrimonio efectivo de las cooperativas fiscalizadas por este Servicio y contempla, respecto de aquellas, la aplicación de deducciones prudenciales previstas en el Capítulo 21-1 de la RAN, correspondiendo a esta Comisión precisar y adaptar dicho tratamiento al ámbito de las CACs en ejercicio de sus atribuciones, se introducen las siguientes modificaciones al Capítulo CAC-3 de la Recopilación Actualizada de Normas para Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, "RAN CACs"):

1. Reemplázase el numeral 1 del Título II, denominado "Sobre el patrimonio efectivo", por el texto contenido en el Anexo A de la presente Norma de Carácter General.

Las nuevas instrucciones precisan las partidas que podrán integrar el patrimonio efectivo de las cooperativas y establecen los criterios de elegibilidad, límites, deducciones y demás ajustes regulatorios que resulten aplicables, de conformidad con las disposiciones del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras ("CNF") del Banco Central de Chile.

Para estos efectos, y en las materias que correspondan conforme a dicho marco, se aplicarán, con las adecuaciones que correspondan, los criterios prudenciales contenidos en el Capítulo 21-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, atendiendo a la naturaleza jurídica, la estructura de capital y demás características propias de las cooperativas de ahorro y crédito, de conformidad con las instrucciones impartidas por esta Comisión.

II. INCORPORA EL CAPÍTULO CAC-20 A LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA

DE NORMAS PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Incorpórese a la RAN CACs el nuevo Capítulo CAC-20, denominado "Determinación de los activos ponderados por riesgo", cuyo texto se contiene en el Anexo B de la presente Norma de Carácter General.

El Capítulo CAC-20 establece las metodologías que deberán utilizar las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional, en los casos en que dichos riesgos resulten aplicables, para efectos del cumplimiento de los requerimientos de suficiencia patrimonial previstos en el artículo 87 de la LGC.

En particular, el Capítulo CAC-20 contempla:

1. Activos ponderados por riesgo de crédito

La metodología para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC) considera ponderadores de riesgo diferenciados según la naturaleza de las exposiciones, las características de las contrapartes y, cuando corresponda, la existencia y características de las garantías y demás condiciones relevantes de las operaciones.

La metodología incorpora aquellos tratamientos que resultan pertinentes para las exposiciones de las cooperativas y simplifica aquellos cuya granularidad o complejidad no se justifiquen atendida la naturaleza y materialidad de sus operaciones.

2. Activos ponderados por riesgo de mercado

La metodología para la determinación de los activos ponderados por riesgo de mercado (APRM) establece un enfoque estandarizado y simplificado para las posiciones de las cooperativas expuestas a variaciones adversas de factores de mercado.

El tratamiento regulatorio se concentra en los factores de riesgo que resulten aplicables y materialmente relevantes para las posiciones mantenidas por las cooperativas, considerando las operaciones que estas se encuentren legal y normativamente habilitadas para realizar.

3. Activos ponderados por riesgo operacional

La metodología para la determinación de los activos ponderados por riesgo operacional (APRO) establece un enfoque estandarizado y simplificado destinado a cubrir las pérdidas que puedan resultar de deficiencias o fallas en los procesos internos, las personas o los sistemas, o de acontecimientos externos.

La metodología considera la disponibilidad de información y las características operativas de las cooperativas, procurando una adecuada cobertura prudencial de este riesgo sin incorporar grados de complejidad que no resulten proporcionales a las características del sector.

III. DEROGACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAMENTE VIGENTES EN MATERIA DE ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO

La Norma de Carácter General N°567, de 27 de mayo de 2026, derogó la Circular N.º 108 de Cooperativas, con excepción de las instrucciones contenidas en el numeral 2 sobre patrimonio efectivo en lo relativo a la determinación de los activos ponderados por riesgo, disponiendo que dichas instrucciones se mantendrían vigentes hasta la entrada en vigor de la norma de carácter general que establezca las metodologías de ponderación de riesgo a que se refiere el artículo 87 de la LGC.

En consecuencia, a contar de la entrada en vigor del Capítulo CAC-20 incorporado mediante la presente Norma de Carácter General, quedará derogada la Circular N°108 de Cooperativas.

A partir de dicha fecha, las cooperativas fiscalizadas por esta Comisión deberán determinar sus activos ponderados por riesgo exclusivamente de conformidad con las instrucciones establecidas en el Capítulo CAC-20 de la RAN CACs.

IV. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General entrará en vigor en los términos que se indican a continuación:

1. Modificaciones al Capítulo CAC-3

Las modificaciones al numeral 1 del Título II del Capítulo CAC-3 comenzarán a regir a contar del 1 de enero de 2028, fecha desde la cual las cooperativas deberán determinar su patrimonio efectivo de conformidad con las nuevas instrucciones incorporadas mediante la presente Norma de Carácter General.

2. Nuevo Capítulo CAC-20

El Capítulo CAC-20 comenzará a regir desde el 1 de enero de 2028. A contar de dicha fecha, las cooperativas deberán determinar los activos ponderados por riesgo de crédito, mercado y operacional cuando resulten aplicables, conforme a las metodologías establecidas en dicho Capítulo.

3. Régimen de transición

Hasta la fecha de entrada en vigor del Capítulo CAC-20 indicada en el numeral 2 de este Título, las cooperativas continuarán aplicando, para efectos de la determinación de sus activos ponderados por riesgo, las instrucciones vigentes de la Circular N.º 108 de Cooperativas, conforme a lo establecido en el Título III de la Norma de Carácter General N.º 567.

Para la primera determinación de los activos ponderados por riesgo conforme al Capítulo CAC-20, las cooperativas deberán utilizar la información correspondiente al mes de enero de 2027 y deberá reportar conforme a las instrucciones que esta Comisión disponga en el Manual de Sistemas de Información de Cooperativas.

Las derogaciones contempladas en el Título III de la presente Norma de Carácter General producirán efectos juntamente con la entrada en vigor del Capítulo CAC-20.

ANEXO A. Modificaciones al Capítulo CAC-3

II. INSTRUCCIONES RELACIONADAS AL CAPÍTULO III.C.2 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

1. Sobre el patrimonio efectivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGC, el patrimonio efectivo de las cooperativas fiscalizadas por esta Comisión, medido de acuerdo con lo establecido en N°2 del Capítulo III.C.2 del CNF del BCCh, no podrá ser inferior al 5% de sus activos totales ni inferior al 10,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de las provisiones exigidas. Los activos ponderados por riesgos se determinarán conforme a las disposiciones del Capítulo CAC-20 de esta Recopilación; mientras que el activo total se hará conforme a las reglas establecidas en el numeral 1.2 de este Título.

Para efectos de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren al “patrimonio efectivo”, y bajo la definición establecida en el CNF, este se debe calcular de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.1 de este Título.

1.1 Patrimonio efectivo

Para determinar el patrimonio efectivo de las cooperativas fiscalizadas por esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la LGC y en el N°2 del Capítulo III.C.2 del CNF del BCCh, se tomará como valor base a la partida que se refiere al patrimonio total atribuible a los propietarios (en adelante, “patrimonio”) registrado en el estado de situación financiera consolidado preparado en conformidad con el Compendio de Normas Contables de Cooperativas (CNC CACs), y se efectuarán los ajustes detallados a continuación:

- a) Se deducirá el capital suscrito y pagado que no cumpla las condiciones establecidas en el N°2 del Capítulo III.C.2 del CNF del BCCh para integrar el patrimonio efectivo, junto con la revalorización correspondiente.
- b) Se suman las provisiones que se hubieran constituido en la cuenta “Provisión acumulada para rescate de cuotas de participación bajo el tratamiento del inciso primero del artículo 19 bis de la LGC con nuevos aportes por recibir” del estado de situación financiera conforme al Capítulo G-4 del CNC CACs.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.C.2 del CNF del BCCh, tampoco se considerará dentro del patrimonio efectivo aquellas partidas de activos, pasivos o patrimonio que no califiquen como tales, de acuerdo con las disposiciones impartidas por esta Comisión. En consecuencia, deberán efectuarse los siguientes ajustes adicionales sobre el patrimonio:

i) Activos intangibles.

Se deducirá el importe total del *goodwill* y de los demás activos intangibles registrados en el estado de situación financiera consolidado. La deducción se efectuará por el importe neto de los pasivos por impuestos diferidos que se extinguirían en caso de deterioro o ante la baja de dichos activos, cuando corresponda.

ii) Ganancias por transferencia o securitización de activos financieros.

En caso de que la cooperativa o alguna entidad del grupo cooperativo consolidado efectúe operaciones de transferencia o securitización de activos financieros, se deducirán las ganancias reconocidas en resultados cuando, de acuerdo con los criterios contables aplicables para la baja de activos financieros, se mantenga una exposición significativa a los riesgos o beneficios asociados a los activos transferidos, o se conserven derechos u obligaciones que impidan considerar que dichos riesgos y beneficios han sido transferidos sustancialmente.

Cuando la cooperativa o alguna entidad del grupo cooperativo consolidado efectúe operaciones de transferencia o securitización de activos financieros, deberán deducirse las ganancias reconocidas en resultados en la medida en que, conforme a los criterios contables aplicables para la baja de activos financieros, se hayan retenido sustancialmente los riesgos y beneficios inherentes a su propiedad o, cuando estos no hayan sido transferidos ni retenidos sustancialmente, se conserve el control sobre los activos transferidos y exista involucramiento continuado en ellos.

iii) Reserva de valorización por cobertura contable de flujos de efectivo.

Tratándose de cooperativas autorizadas para efectuar operaciones con instrumentos derivados, se deducirá del patrimonio el saldo positivo de la reserva de valorización por cobertura contable de flujos de efectivo registrada en el otro resultado integral acumulado, correspondiente a las variaciones en el valor razonable de los instrumentos derivados designados como instrumentos de cobertura de flujos de efectivo.

Este ajuste se aplicará únicamente respecto de la reserva asociada a instrumentos de cobertura de activos o pasivos que no se encuentren registrados a valor razonable en el estado de situación financiera consolidado. Cuando el saldo de dicha reserva sea negativo, no se efectuará ajuste alguno al patrimonio.

1.2 Activo total regulatorio

Para determinar el activo total a que se refiere el artículo 87 de la LGC, este corresponderá al monto reflejado por dicho concepto en los estados financieros consolidados preparados bajo el CNC CACs, al que deberán incorporarse, según corresponda, los siguientes ajustes:

- a) Se agregarán los equivalentes de crédito de los instrumentos derivados determinados conforme a lo instruido en el Capítulo CAC-20 de esta Recopilación, deduciendo el valor razonable de los activos correspondientes a estos instrumentos. Para efecto del cómputo, se podrán considerar las técnicas de mitigación del riesgo de crédito de los acuerdos de compensación bilateral a los que se refiera el Capítulo CAC-20.

- b) Se agregarán los montos correspondientes a las exposiciones de créditos contingentes, calculados según lo indicado en el Capítulo G-3 del CNC CACs, netos de las provisiones constituidas sobre esas operaciones.
- c) Se restarán los activos que han sido deducidos para el cálculo del patrimonio efectivo, según el inciso i) sobre Activos intangibles del numeral 1.1 anterior.

CAPÍTULO CAC-20

DETERMINACIÓN DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Capítulo establece, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas (en adelante, “LGC”), las disposiciones para la determinación de los activos ponderados por riesgo (en adelante, “APR”) aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito (en adelante, “CACs” o “cooperativas”) fiscalizadas por esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “CMF” o “Comisión”).

Los APR se determinarán como la suma de los activos ponderados por riesgo de crédito (en adelante, “APRC”), los activos ponderados por riesgo de mercado (en adelante, “APRM”) y los activos ponderados por riesgo operacional (en adelante, “APRO”). La clasificación de las exposiciones se efectuará conforme al Título II de este Capítulo, mientras que los APRC, APRM y APRO se determinarán según los Títulos III, IV, y V, Los APRC, APRM y APRO deberán calcularse sobre la base de la situación consolidada de la cooperativa.

Los APR, deberán utilizarse para todos los requerimientos que hagan referencia a dicho concepto. En particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la LGC, el patrimonio efectivo de la cooperativa no podrá ser inferior al 10,5% de los APR. La determinación del patrimonio efectivo y del activo total se efectuará conforme a lo establecido en el Capítulo CAC-3 de esta Recopilación.

Para los riesgos de crédito, mercado y operacional, las cooperativas deberán aplicar las metodologías estandarizadas establecidas en este Capítulo.

El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma será parte de la evaluación de gestión que realiza la Comisión a las cooperativas en el ámbito de los riesgos de crédito, mercado y operacional, conforme a lo establecido en el Capítulo CAC-10 de esta Recopilación Actualizada de Normas para CACs (en adelante, “esta Recopilación” o “RAN CACs”).

II. CLASIFICACIÓN DE EXPOSICIONES

Para la aplicación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito y de mercado, las cooperativas deberán clasificar sus posiciones entre el Libro de Negociación y el Libro de Banca, en función de su propósito y de su gestión.

1. Criterio de asignación al Libro de Negociación

Las posiciones del Libro de Negociación deberán responder a alguno de los siguientes propósitos: venta de corto plazo, obtención de beneficios por variaciones de precios, arbitraje o cobertura de otras posiciones del mismo libro. En consecuencia, dichas posiciones deberán mantenerse sin restricciones para su venta. Las metodologías de valorización deberán estar claramente establecidas en la respectiva política de valorización.

Se considerarán, al menos, pertenecientes al Libro de Negociación, los instrumentos clasificados contablemente para negociación, esto es, rubro 1200 del Capítulo H-3 del Compendio de Normas Contables para Cooperativas (en adelante, “CNCC”), así como los instrumentos financieros que, independientemente de su clasificación contable, sean gestionados con alguno de los propósitos señalados en el párrafo precedente.

Asimismo, los instrumentos clasificados en el Libro de Negociación que se encuentren comprometidos en operaciones de financiamiento con pacto de compra, respecto de instrumentos que la cooperativa se encuentre autorizada a adquirir de conformidad con la ley y el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, continuarán formando parte de dicho libro. Por su parte, los instrumentos recibidos en este tipo de operaciones no formarán parte del Libro de Negociación, salvo que el instrumento recibido sea vendido con el objetivo de recomprarlo antes del vencimiento de la operación de financiación.

2. Criterio de asignación al Libro de Banca

El Libro de Banca comprenderá a todas las exposiciones que no cumplan los criterios de asignación al Libro de Negociación establecidos en el numeral 1 anterior.

También, serán parte del Libro de Banca los derivados que sean autorizados para su uso como instrumentos de cobertura contable sobre exposiciones que estén asignadas al Libro de Banca.

Las cooperativas deberán establecer políticas y procedimientos formales para la asignación y, cuando corresponda, la reasignación de instrumentos, cuando corresponda, entre ambos libros. Dichas políticas y procedimientos deberán ser consistentes con los criterios definidos en esta norma, estar debidamente documentados, ser aprobados por el Consejo de Administración y ser objeto de revisión periódica, conforme a lo establecido en el Capítulo CAC-10 de esta Recopilación.

Las reasignaciones sólo procederán a circunstancias excepcionales, deberán estar debidamente justificadas, registradas e informadas al Consejo de Administración, y no podrán dar origen a reducciones indebidas en los requerimientos de capital. En caso de producirse una disminución en dichos requerimientos como consecuencia de una reasignación, deberá reconocerse como un cargo adicional de capital equivalente a la reducción, el cual deberá mantenerse mientras la exposición que dio origen a la reasignación permanezca vigente.

III. ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE CRÉDITO

1. Exposiciones afectas a riesgo de Crédito

Las exposiciones afectas a requerimientos de capital por riesgo de crédito comprenden a los activos y exposiciones de crédito contingentes que se encuentren clasificados en el Libro de Banca, en concordancia con la definición del numeral 2 del Título anterior.

1.1 Activos en Libro de Banca

El valor de la exposición se determinará utilizando el valor contable de los activos, según los criterios establecidos en el CNC CACs, deduciendo las provisiones específicas constituidas, cuando corresponda.

1.2 Equivalentes de créditos

Cuando la cooperativa se encuentre habilitada para realizar operaciones de instrumentos derivados, la exposición a considerar para efectos de los APRC será su equivalente de crédito, determinado según los lineamientos de este numeral.

El equivalente de crédito se determinará como a la suma del valor razonable del instrumento derivado, cuando este sea positivo, y un monto adicional representativo de la variación potencial futura del precio del contrato.

Para la determinación del monto adicional, las cooperativas deberán aplicar factores de conversión sobre el valor nominal del contrato, en función del tipo de instrumento y su plazo residual, según lo indicado en las tablas siguientes:

Contratos sobre tasas de interés o inflación	
Vencimiento residual	
Hasta un año	0,0%
Más de un año hasta cinco años	0,5%
Más de cinco años	1,5%

Contratos sobre monedas extranjeras	
Vencimiento residual	
Hasta un año	1,5%
Más de un año hasta cinco años	7,0%
Más de cinco años	13,0%

Cuando el valor razonable del instrumento sea negativo o igual a cero, el equivalente de crédito estará constituido únicamente por el monto adicional.

1.3 Exposiciones contingentes

Para efecto de la presente norma, las exposiciones contingentes deberán determinarse según lo especificado en el Capítulo G-3 del CNC CACs, deduciendo las provisiones específicas, cuando corresponda.

2. Metodología estandarizada para la determinación de los APRC

Los APRC se determinan como la suma ponderada de las exposiciones afectas a requerimientos de capital por los ponderadores de riesgo de crédito aplicables a dichas exposiciones.

Para determinar el ponderador por riesgo de crédito, se deberá primero definir el tipo de contraparte según se indica en los numerales siguientes. Así, el valor de la exposición asociada deberá multiplicarse por el ponderador por riesgo de crédito (en adelante, “PRC”) que le corresponda a dicha contraparte.

En caso de que las exposiciones tengan algún mitigador del riesgo, se podrá ajustar el valor del APRC según la utilización de alguna de las Técnicas de Mitigación del Riesgo de Crédito señaladas en el numeral 3 de este Título.

El PRC aplicable a la exposición afecta a requerimientos de capital se establecerá de acuerdo con el tipo de contraparte. Cuando dicho PRC dependa de la clasificación externa, se debe considerar lo dispuesto en el Anexo N°1 del presente Capítulo. Para ello, se utilizará la clasificación en moneda local cuando la moneda de pago de la exposición corresponda a pesos chilenos, incluyendo unidades reajustables, y la clasificación en moneda extranjera en caso contrario.

En las operaciones de factoraje sin responsabilidad del cedente, se considerará como contraparte al deudor de la factura. Cuando la operación se efectúe con responsabilidad del cedente, se considerará como contraparte a este último. No obstante, en este caso podrá considerarse como contraparte al deudor de la factura, siempre que cuente con grado de inversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.

En las operaciones de leasing, el bien objeto del contrato se considerará como garantía para efectos de determinar el PRC aplicable. Cuando se trate de un bien inmueble, se aplicará el tratamiento establecido en los numerales 2.5 o 2.6, según la naturaleza del bien raíz. Cuando se trate de un bien mueble, se aplicará el tratamiento correspondiente a la modalidad de evaluación del deudor: el previsto en el numeral 2.3 para las exposiciones sujetas a evaluación individual y el establecido en el numeral 2.4 para aquellas sujetas a evaluación minorista. En este último caso, la exposición se clasificará como crédito comercial u “otros créditos de consumo”, según corresponda.

2.1 Exposiciones en títulos de deuda con el Estado de Chile, con el Banco Central de Chile y con entidades del sector público

A las exposiciones frente al Estado de Chile o al Banco Central de Chile denominadas y pagaderas en moneda local se les asignará un PRC de 0%.

Para las demás exposiciones frente al Estado de Chile o al Banco Central de Chile, así como para aquellas correspondientes a títulos de deuda emitidos por entidades del sector público (en adelante, “ESP”), el PRC se determinará según la calificación externa internacional aplicable y, en caso de no contar con una, asignar al tramo “Sin clasificación” según se indica en la siguiente tabla:

Calificación	Estado de Chile y Banco Central	Entidades del sector público
AAA hasta AA-	0%	20%
A+ hasta A-	20%	50%
BBB+ hasta BBB-	50%	50%
BB+ hasta B-	100%	100%
Inferior a B-	150%	150%
Sin clasificación	100%	100%

Se incluirán dentro de este numeral las exposiciones avaladas por CORFO, o fondos creados por ley para los cuales la relación de deuda respecto de patrimonio haya sido aprobada y posteriormente fiscalizada por este Organismo, asignándole un PRC igual a cero a la parte avalada según lo dispuesto en el numeral 3.

Las entidades del sector público comprenden Organismos con autonomía de gestión y patrimonio propio, así como empresas estatales. En general, incluyen todos los servicios públicos creados por ley y las empresas, sociedades o entidades, públicas o privadas, en las que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan una participación mayoritaria o igualitaria en aportes de capital o, en las mismas condiciones, en la representación o participación de la entidad.

2.2 Exposiciones con cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por esta Comisión y bancos

Para definir el PRC aplicable a exposiciones con cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por esta Comisión o bancos, se debe utilizar la clasificación externa de la contraparte, según se indica en la siguiente tabla:

Rating de la Contraparte	PRC base	PRC corto plazo
AAA hasta AA-	20%	20%
A+ hasta A-	30%	20%
BBB+ hasta BBB-	50%	20%
BB+ hasta B-	100%	50%
Inferior a B-	150%	150%

Se deberá utilizar el PRC de corto plazo para exposiciones con cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por esta Comisión o bancos, que tengan un vencimiento al origen igual o inferior a tres meses y para aquellas derivadas del comercio exterior, con un vencimiento al origen igual o inferior a seis meses.

Las exposiciones con cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas por esta Comisión deberán tratarse como exposiciones de evaluación individual, de acuerdo con el numeral 2.4 de este Título.

2.3 Exposiciones de evaluación individual

El PRC asignable a las exposiciones que estén evaluadas de manera individual según el Capítulo G-1 del CNC CACs y que no estén caucionadas por bienes raíces, deberá determinarse en función del tipo de operación y la naturaleza de la contraparte, conforme a los criterios establecidos en el presente numeral. El PRC asignable dependerá del tipo de contraparte, según se indica en la siguiente tabla:

Tipo de contraparte	PRC
Grado de inversión	65%
Pymes	85%
Otros	100%

Se considera una exposición con “Grado de inversión”, si la contraparte tiene al menos una clasificación externa, y ésta es al menos BBB- de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo N°1 del presente capítulo. En caso de que una empresa no cuente con una clasificación externa asignada, se asimilará a “Grado de inversión” si su clasificación individual, asignada de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo G-1 del CNC CACs, es superior o igual a A3.

Para efectos de la determinación de su PRC, si una entidad no cumple con las condiciones para ser clasificada con “Grado de inversión” y su nivel de ventas anuales no exceda las 100.000 UF, entonces se considerará como Pyme. El límite al nivel de ventas señalado está asociado a lo establecido en el artículo segundo de la Ley 20.416, que “Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño”.

Por último, se asigna el PRC de “Otros” a todas las exposiciones analizadas individualmente que no estén caucionadas por bienes raíces.

2.4 Exposiciones Minoristas

Las exposiciones de análisis grupal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo G-1 del CNCC, que no estén garantizadas por bienes raíces, tendrán un PRC de acuerdo con el tipo de crédito, según se indica en la siguiente tabla:

Tipo de Crédito	PRC
Comercial	75%
Estudiantil	100%
Medio de pago	45%
Consumo en cuotas con descuento por planilla	85%
Otros créditos de consumo	100%

La categoría “Medio de pago” se refiere a las exposiciones en tarjeta de crédito, cuya deuda total se ha amortizado íntegramente en cada fecha de facturación programada para los 12 meses anteriores. En específico se deberán excluir de esta categoría aquellas exposiciones en que el tarjetahabiente haya realizado compras en cuotas, giros directos a la tarjeta de crédito, avances u otro servicio que no se refiera al uso como medio de pago. También se considerarán “medio de pago” la exposición que tiene el banco a través del cupo de líneas de crédito de tarjetas que han permanecido inactivas durante al menos 12 meses.

En caso de que el deudor garantice el cumplimiento de sus operaciones con un bien raíz, debe tratarse de acuerdo con los numerales 2.5 y 2.6 siguientes.

2.5 Exposiciones garantizadas por bienes raíces residenciales

El PRC asociado a exposiciones caucionadas por uno o más bienes raíces residenciales, sean estas de análisis individual o grupal, dependerá del número de viviendas pertenecientes a la contraparte deudora, del cumplimiento de criterios de

perfeccionamiento de la garantía y de la razón préstamo sobre valor comercial de la garantía (PVG).

Se considerará que la garantía cumple con las condiciones de admisibilidad cuando exista un respaldo jurídico que la haga exigible, la documentación del crédito sea suficiente para acreditar dicha garantía y el inmueble haya sido objeto de una valorización razonable. Asimismo, el inmueble que respalda la exposición deberá encontrarse construido o corresponder a una vivienda en construcción destinada al deudor; existir un derecho de garantía jurídicamente exigible a favor de la cooperativa; y la hipoteca deberá encontrarse debidamente constituida en primer grado en favor de la cooperativa y caucionar exclusivamente las obligaciones del deudor respecto del cual se imputa, sin garantizar obligaciones de otros deudores.

La cooperativa deberá contar con políticas de concesión de créditos que incluyan procedimientos para evaluar la capacidad de pago del deudor mediante indicadores objetivos y consistentes con su comportamiento de pago esperado. Toda la información requerida en el momento del origen del préstamo y con fines de seguimiento deberá mantenerse debidamente documentada, incluida la información sobre la capacidad del deudor para amortizar su deuda y la tasación del inmueble entregado en garantía.

Cuando el deudor mantenga hasta dos créditos hipotecarios para la vivienda, considerando todos los créditos hipotecarios para vivienda vigentes, otorgados tanto por la propia cooperativa y otras entidades del sistema financiero; el PRC se determinará conforme a la siguiente tabla:

Cumple criterios	Tramo PVG	PRC
Si	$PVG \leq 50\%$	20%
	$50\% < PVG \leq 60\%$	25%
	$60\% < PVG \leq 80\%$	30%
	$80\% < PVG \leq 90\%$	50%
	$90\% < PVG \leq 100\%$	70%
	$PVG > 100\%$	80%
No		Depende de la contraparte a través de los otros numerales

Si el deudor mantiene tres o más créditos hipotecarios para la vivienda, el PRC se determinará por la siguiente tabla:

Cumple criterios	Tramo PVG	PRC
Si	$PVG \leq 50\%$	30%
	$50\% < PVG \leq 60\%$	35%
	$60\% < PVG \leq 80\%$	45%
	$80\% < PVG \leq 90\%$	60%
	$90\% < PVG \leq 100\%$	75%
	$PVG > 100\%$	105%
No		150%

El PVG deberá calcularse de manera prudencial, como la razón entre el valor residual del préstamo, incluyendo todos los compromisos caucionados por la hipoteca, y el valor de tasación del inmueble al momento del otorgamiento del crédito, la cual debe realizarse de forma independiente, aplicando criterios de tasación conservadores.

Cuando exista más de una tasación, deberá utilizarse la menor de las tasaciones vigentes. El valor de tasación solo podrá ajustarse si se produce una pérdida de valor del inmueble o cuando existan circunstancias de una eventual situación que pudiese estar originando un alza transitoria en el valor de la garantía y que justifique una reducción permanente del valor del inmueble.

2.6 Exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales

Para la asignación del PRC de exposiciones que estén caucionadas por una hipoteca sobre un bien raíz comercial, se requiere determinar si el pago depende

materialmente de los flujos de caja generados por el inmueble, verificar el cumplimiento de criterios asociados a la elegibilidad de la garantía y del PVG.

Cuando el pago no dependa principalmente de los flujos del inmueble, el PRC será de 60% para exposiciones con PVG igual o inferior a 60%, siempre que la garantía cumpla las condiciones de elegibilidad que se establecen en el numeral 2.5. En caso contrario, el PRC deberá determinarse según el tratamiento señalado en el numeral 2.3 o 2.4, según el tipo de evaluación de la contraparte.

Por otro lado, en el caso de que la garantía sea admisible y el pago dependa materialmente de flujos de cajas generados por el inmueble, el PRC queda determinado por la siguiente tabla:

Cumplimiento criterios	Tramo PVG	PRC
Sí	$PVG \leq 60\%$	70%
	$60\% < PVG \leq 80\%$	90%
	$PVG > 80\%$	110%
No		150%

El PVG deberá calcularse utilizando criterios prudenciales de valorización, y la garantía deberá ser jurídicamente exigible y debidamente constituida. Los criterios para la determinación del PVG son los mismos del numeral 2.5 anterior.

Se entiende por flujos de cajas generados por el inmueble, cuando provienen de pagos de arrendamiento, alquiler o venta de la propiedad. Por dependencia material se entiende cuando el flujo de caja necesario para pagar la deuda hipotecaria proviene en más de un 50% por flujos de cajas generados por el inmueble.

En el caso de que una exposición esté simultáneamente caucionada por bienes raíces comercial y residencial, deberá considerarse el PRC resultante mayor.

2.7 Exposiciones a instrumentos securitizados

Aquellas cooperativas que tengan exposiciones a instrumentos securitizados definidos en la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o que se estructuren en forma similar, deberán considerar un PRC que depende de la clasificación de riesgo, la madurez y del grado de preferencia de la serie o tramo. La cooperativa deberá contar con antecedentes que permitan identificar la clasificación del instrumento y determinar su madurez.

Para exposiciones con clasificación de riesgo de largo plazo, según el Anexo N° 1 de este Capítulo, el PRC se determinará conforme a la siguiente tabla:

Clasificación de largo plazo	Tramos Preferentes		Tramos Subordinados	
	Madurez de 1 año	Madurez de 5 años	Madurez de 1 año	Madurez de 5 años
AAA	15%	20%	15%	70%
AA+	15%	30%	15%	90%
AA	25%	40%	30%	120%
AA-	30%	45%	40%	140%
A+	40%	50%	60%	160%
A	50%	65%	80%	180%
A-	60%	70%	120%	210%
BBB+	75%	90%	170%	260%
BBB	90%	105%	220%	310%
BBB-	120%	140%	330%	420%

La madurez se determinará sobre la base de su valor efectivo. Este valor se expresará en años y corresponderá a la madurez promedio ponderada de los flujos de caja contractuales remanentes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M = \sum_t t \cdot CF_t / \sum_t CF_t$$

donde CF_t corresponden a los flujos de caja de capital, intereses y comisiones que el deudor se encuentre contractualmente obligado a pagar en el periodo t . El resultado de este cálculo tendrá como valor mínimo un año y como valor máximo cinco años.

Cuando la madurez calculada sea igual o inferior a un año, se aplicará el PRC correspondiente a la columna "Madurez 1 año". Cuando la madurez calculada sea igual o superior a cinco años, se aplicará el PRC correspondiente a la columna "Madurez de 5 años".

Para madureces superiores a un año e inferiores a cinco años, el PRC se determinará mediante interpolación lineal entre los ponderadores correspondientes a las columnas "Madurez 1 año" y "Madurez de 5 años", utilizando la siguiente fórmula:

$$PRC_M = PRC_{1a} + \left(\frac{M - 1}{4}\right) \times (PRC_{5a} - PRC_{1a})$$

donde:

- PRC_M corresponde al porcentaje de ponderación por riesgo de crédito aplicable a una exposición con madurez M .
- PRC_{1a} corresponde al PRC de la columna "Madurez de 1 año".
- PRC_{5a} corresponde al PRC de la columna "Madurez de 5 años".
- M corresponde a la madurez efectiva de la exposición, expresada en años y cuyo valor está comprendido entre uno y cinco años.

Para efectos del cálculo del PRC, la madurez efectiva y el PRC resultante se redondearán a dos decimales.

Si la cooperativa no pudiese calcular la madurez efectiva de conformidad con lo señalado precedentemente, deberá utilizar el vencimiento residual de la exposición de acuerdo con sus condiciones contractuales.

Para exposiciones con clasificación de corto plazo, según el Anexo N° 1 de este Capítulo, el PRC se determinará de la siguiente forma:

Clasificación de corto plazo	Exposiciones a instrumentos securitizados
A-1/P-1	15%
A-2/P-2	50%
A-3/P-3	100%
Otra Clasificación	1.250%

Cuando no exista clasificación de riesgo o no se disponga de información suficiente para determinar la clasificación de riesgo, se deberá asignar un PRC de 1.250%.

2.8 Inversiones en sociedades

Las exposiciones en participaciones u otros derechos en sociedades que la cooperativa se encuentre expresamente autorizada para adquirir o mantener, tendrán un PRC de 250%.

2.9 Exposiciones en Incumplimiento

Para los efectos del presente numeral, se entenderá por una exposición en incumplimiento aquella que satisface los criterios del Capítulo G-1 del CNC CACs.

Cuando las provisiones específicas asignadas a una exposición en incumplimiento representen menos del 20% de la exposición, la parte no garantizada, neta de provisiones específicas, deberá ponderarse con un PRC de 150%. Se exceptuarán de esta disposición las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales cuyo deudor

mantenga dos o menos créditos hipotecarios para la vivienda, las que deberán ponderarse con un PRC de 100%.

En cualquier otro caso, el PRC de la parte no garantizada de una exposición en incumplimiento, neta de provisiones específicas, corresponderá a un PRC de 100%.

2.10 Otros activos

Los activos por impuestos diferidos y los activos intangibles deberán ponderarse con un PRC de 250%.

El PRC aplicable a los demás activos no considerados en los numerales anteriores corresponderá, según su naturaleza, conforme a la siguiente tabla:

Tipo de Exposición	PRC
Efectivo en caja o en tránsito	0%
Documentos a cargo de otras cooperativas o bancos (canje)	20%
Otros activos	100%

3. Técnicas de mitigación del riesgo de crédito

Para efectos de cálculo de los APRC, existirán tres formas en que se podrá reconocer la mitigación del riesgo de crédito: i) reconocimientos de acuerdos de compensación bilateral, ii) avales y fianzas, y iii) garantías financieras y operaciones de retro compra (en adelante, “repos”).

Las cooperativas deben cerciorarse de la capacidad de mitigación y exigibilidad de las herramientas mediante informes legales fundamentados, emitidos por la fiscalía de la entidad, asesores o auditoras externos, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento.

3.1 Acuerdos de compensación bilateral de contratos derivados

En caso de que un conjunto de contratos derivados que hayan sido celebrado con una contraparte bajo el amparo de un convenio marco reconocido por el BCCh, los acuerdos de compensación de obligaciones conexas contenidos en dicho convenio podrán ser reconocidos para efectos del cálculo del “equivalente de crédito”, siempre que resulten exigibles en caso de quiebra, insolvencia o liquidación forzosa de cualquiera de las partes.

Lo anterior será aplicable únicamente respecto de aquellas operaciones que la cooperativa se encuentre habilitada para realizar. El reconocimiento del convenio marco para estos efectos no constituirá, por sí mismo, una autorización para efectuar operaciones de derivados.

El “equivalente de crédito” con una misma contraparte corresponderá a lo siguiente:

- Si el valor razonable neto de las posiciones compensadas es positivo:

$$EC = \max(\sum_{i=1}^n VR_i, 0) + \sum_{i=1}^n Noc_i \times FC_i \times \left\{ 0,4 + 0,6 \times \frac{\max(\sum_{i=1}^n VR_i, 0)}{\sum_{i=1}^n \max(VR_i, 0)} \right\}$$

- Si el valor razonable neto de las posiciones compensadas es negativo o cero:

$$EC = \sum_{i=1}^n Noc_i \times FC_i \times 0,4$$

Donde:

- EC : Equivalente de crédito de los instrumentos derivados incluidos en un acuerdo de compensación.
- Σ : Operador sumatoria.
- Max : Operador máximo valor.
- VR : Valor razonable de los instrumentos derivados incluidos en el acuerdo de compensación. Corresponde al monto no liquidado que la cooperativa determine de acuerdo con sus propios modelos y metodologías, según lo establecido en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.
- Noc : Monto nocional de los instrumentos derivados incluidos en el acuerdo de compensación.
- FC : Factor de conversión aplicable a cada contrato incluido en el acuerdo de compensación.

La cooperativa deberá mantener a disposición de esta Comisión toda la documentación que respalde la determinación del “equivalente de crédito” al amparo de las presentes normas, incluyendo los antecedentes de los respectivos acuerdos de compensación y contratos de derivados.

3.2 Aavales y fianzas

Para efectos del cálculo de los APRC, ciertos avales y fianzas, (en adelante, deudores indirectos), podrán ser considerados en la medida que la documentación que da cuenta de la mitigación garantice créditos determinados, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y que el derecho de crédito contra el garante sea incuestionable.

Las coberturas podrán ser consideradas sólo si están legalmente constituidas y mientras se cumplan todas las condiciones que permiten su eventual ejecución o liquidación a favor de la cooperativa acreedora.

Para efectos del cálculo de los APRC definido en el numeral 2 de este Capítulo, podrá aplicarse el método de sustitución de PRC de los avales y fianzas calificados. Solo los deudores indirectos con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte reducirán los requerimientos de capital, ya que a la parte cubierta se le asigna el PRC del garante, mientras que la parte no cubierta mantiene la ponderación por riesgo de la contraparte directa.

En todos los casos, para los fines previstos en este Capítulo, la cooperativa deberá poder demostrar el efecto mitigador que tienen las garantías sobre el riesgo de crédito inherente de las exposiciones que se respalden y mantener políticas y procedimientos aprobados por el Consejo de Administración, que regulen la aceptación, evaluación, seguimiento y eventual ejecución de avales y fianzas como mecanismos de mitigación del riesgo de crédito.

Los requisitos operativos generales para sustituir el riesgo del deudor son:

- i. Representa un derecho al deudor indirecto.
- ii. La exposición garantizada por el deudor indirecto esté claramente determinada, de manera que no pueda ser cuestionada.
- iii. Ser irresoluble, excepto en el caso de incumplimiento del deudor directo.
- iv. No contener cláusulas que permitan al deudor indirecto cancelar unilateralmente la cobertura.
- v. Ser incondicional.
- vi. No contener cláusulas que escapen al control directo de la cooperativa y que eximan al deudor indirecto del pago puntual en el caso en que la contraparte original incumpla los pagos.

Los requisitos operativos específicos que deben satisfacer el aval o fianza para su uso son:

- i. En caso de incumplimiento de la contraparte, la cooperativa puede reclamar las obligaciones al aval o fiador, solicitando los pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación. Estos garantes pueden abonar a la cooperativa un pago único, que cubra la totalidad del importe contemplado en la documentación del crédito, o bien puede asumir el pago de las futuras obligaciones de la contraparte cubiertas por la garantía. La cooperativa debe tener derecho a recibir cualquiera de estos pagos de los garantes, sin tener primero que emprender acciones legales contra la contraparte para que esto suceda.
- ii. La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el aval o fiador.
- iii. El aval o fiador debe responder al pago en los mismos términos a los que está obligado el deudor principal en virtud de la documentación que regula la operación.

Los avales y fiadores admisibles son los siguientes:

- i. Entidades soberanas, Exposiciones con entidades del sector público, bancos multilaterales de desarrollo, bancos y CACs fiscalizadas por la Comisión, con un PRC inferior al de la contraparte.
- ii. Otras entidades calificadas con “grado de inversión” según el numeral 2.3 de este Título. Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
 - a. En caso de entidades corporativas (o la sociedad matriz de la entidad), deben contar con valores en circulación en un mercado reconocido;
 - b. La solvencia de estas entidades no guarda una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones para las que aportaron garantías.

Tratándose de créditos hipotecarios para vivienda vinculados a programas habitacionales y subsidios del Estado de Chile, siempre que cuenten contractualmente con el seguro de remate provisto por este último, el monto avalado se debe determinar mediante la multiplicación de la exposición asegurada y el porcentaje establecido en la siguiente tabla:

Tramo PVG	Precio de la Vivienda en la Escrituración en UF (P)	
	P ≤ 1000	1000 < P ≤ 2000
PVG ≤ 50%	0%	
50% < PVG ≤ 60%		
60% < PVG ≤ 80%		
80% < PVG ≤ 90%	5%	4%
90% < PVG ≤ 100%	13%	9%
PVG > 100%	19%	10%

Las definiciones establecidas en la tabla deben ser consistentes con las señaladas en el numeral 2.5 de este Título.

En el caso de los créditos otorgados para el financiamiento de estudios superiores de conformidad con la Ley N.º 20.027, podrá considerarse la garantía del Estado respecto del 90% de la exposición.

3.3 Garantías financieras y operaciones repo

Para efectos de la determinación de los APRC, las garantías financieras tendrán el tratamiento establecido en este numeral. Se entiende por garantías financieras aquellos instrumentos financieros de oferta pública emitidos en series. En ningún caso estas garantías podrán deducirse de la exposición.

Los siguientes instrumentos financieros son admisibles como colateral:

- Efectivo, así como certificados de depósito en efectivo en moneda nacional, o bien en una moneda del Anexo N°2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, emitidos por el acreedor, depositados en la entidad que está asumiendo el riesgo de contraparte. Cuando el certificado de depósito sea emitido por un tercero, sea este un banco o una cooperativa fiscalizada por esta Comisión, podrá considerarse admisible, siempre que se encuentre cedido a la cooperativa acreedora de forma incondicional e irrevocable. El riesgo aplicable a la exposición garantizada deberá estar asociado al tercero emisor del certificado.
- Títulos de deuda con “grado de inversión” de acuerdo con lo definido en los modelos estándar.
- Títulos de deuda emitidos por el Estado Chileno, sus organismos, o por el BCCh.

Para determinar los APRC mediante el método descrito en el numeral 2 de este Título, podrá sustituirse el PRC asignado a la exposición garantizada, de acuerdo con el tipo de emisor de la garantía, siempre que ésta haya sido constituida con el único fin de cautelar el cumplimiento de los créditos de que se trate. A la exposición no garantizada, se le asignará el PRC de la contraparte directa.

Para determinar el monto de la exposición garantizada deberá considerarse el valor actualizado de las garantías, siguiendo los criterios indicados en el CNC CACs.

Para que la garantía financiera sea admisible para este tratamiento, deberá estar otorgada por un periodo al menos igual al de la vigencia de la exposición, y deberá valorarse al menos con frecuencia semestral. La parte de la exposición que se encuentre respaldada por el valor razonable ajustado de las garantías financieras recibirá la ponderación por riesgo aplicable a dicho colateral. Dicha ponderación estará sujeta a un mínimo de 20%. Al resto de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte.

Para estos efectos, el valor razonable ajustado corresponderá al valor razonable de la garantía financiera, determinado conforme a los criterios de valorización aplicables, luego de aplicar los factores de descuento por volatilidad de tasas de interés y de monedas que correspondan y de deducir el valor presente de los costos estimados de liquidación.

En el caso de operaciones repo - compra contado de instrumentos financieros con pacto de retroventa - a las que se refiere el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del BCCh, así como las operaciones pactadas mediante una compraventa al contado y el otorgamiento conjunto y simultáneo de una compraventa a plazo al tenor del artículo 8bis de la Ley N°18.876 y/o la legislación equivalente de jurisdicciones en el extranjero de ambas operaciones, se podrá considerar un PRC de 0% si se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

- i) El instrumento adquirido en la compra contado fue emitido por un soberano o ESP con un PRC de 0%.
- ii) La exposición y el instrumento subyacente están en la misma moneda;
- iii) La operación es a un día o bien la exposición y el subyacente se valoran diariamente a precios de mercado y están sujetos a reposición diaria de márgenes.
- iv) Cuando alguna de las partes incumpla la reposición de márgenes, el tiempo exigido entre la última valoración a precios de mercado previa al incumplimiento y la liquidación del subyacente no se estima superior a cuatro días hábiles.
- v) La operación se liquida a través de un Sistema Comprobado otorgando a la cooperativa el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del subyacente y liquidarlo en beneficio propio. Para estos efectos, se entenderá por Sistema Comprobado aquel que permita liquidar operaciones, registrar contratos, realizar reportería y revisar llamados de margen.

Las condiciones asociadas a los literales iii, iv y v se entienden cumplidas cuando las operaciones repo estén pactadas al amparo de un convenio marco reconocido por el Banco Central de Chile, que incluya un acuerdo de compensación en caso de algún procedimiento concursal de liquidación en los términos del inciso 2 del artículo 140 de la Ley N°20.720.

También, se podrá aplicar un PRC de 0% si se cumple cualquiera de las tres siguientes condiciones:

- i) La exposición y el subyacente están en la misma moneda, y el instrumento adquirido al contado está asociado al primer ítem de la lista de garantías financieras admisibles del numeral 3.3 de este Capítulo. Esto es, un Certificado de Depósitos, el que además se encuentra emitido por la misma cooperativa que realiza la compra al contado.
- ii) El instrumento subyacente fue emitido por el Estado de Chile, el Banco Central de Chile o una ESP con un PRC de 0%, la exposición y el instrumento están en la misma moneda y el valor de mercado del subyacente ha sido descontado en un 20% al menos.
- iii) La operación repo se compensa en una Entidad de Contraparte Central de la Ley N°20.345, incluyendo aquellas extranjeras reconocidas por esta Comisión.

Lo anterior, también será aplicable en las operaciones repo de instrumentos que, a su vez, fueron adquiridos mediante otro repo.

IV. ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO DE MERCADO

Los APRM se determinarán como la suma de los requerimientos por riesgo de tasa de interés y riesgo de moneda extranjera, calculados conforme a los numerales siguientes.

1 Riesgo de tasa de interés

El riesgo de tasa de interés debe medirse respecto de todas aquellas exposiciones incluidas en el Libro de Negociación, de acuerdo con lo definido en el Título II de este Capítulo, cuyo valor se vea afectado por la variación de las tasas de interés de mercado. Esto comprende todos los instrumentos de deuda, a tasa fija o flotante, e instrumentos que se comporten como tales.

Para efectos de su medición, el riesgo de tasa de interés se desagrega en riesgo general y riesgo específico, cuyos criterios de cálculo se detallan en los literales siguientes.

1.1 Riesgo General de Tasa de Interés

El cargo por riesgo general de tasa de interés corresponderá a la suma de la posición neta ponderada, el resultado de la aplicación del ajuste vertical y el resultado de la aplicación de los ajustes horizontales.

Para estos efectos, las cooperativas deberán clasificar el valor de contractual de sus instrumentos y operaciones activas y pasivas, en las diez bandas temporales definidas en este numeral. Dichos montos deberán reflejar, cuando corresponda, de manera desagregada, los flujos de capital e intereses que conforman cada instrumento u operación. Dichos flujos y su ocurrencia servirán para determinar la banda temporal a la que corresponde asignar cada instrumento u operación. Cuando un instrumento contemple amortizaciones parciales del principal, cada flujo de amortización deberá asignarse individualmente a la banda temporal correspondiente a su vencimiento o, tratándose de instrumentos pactados a tasa flotante, a la fecha del siguiente reprecio.

En las operaciones pactadas a tasa flotante, los flujos de intereses del instrumento deberán incorporarse hasta el siguiente período de recálculo de la tasa de interés en las bandas temporales correspondientes, mientras que el flujo de capital se asignará a la banda temporal asociada a dicho período.

Los instrumentos u operaciones pactadas a tasa fija se asignarán a la banda temporal que corresponda de acuerdo con su vencimiento residual, determinado a partir del perfil de vencimientos de sus flujos contractuales de capital e intereses.

El cálculo del cargo por riesgo general de tasa de interés deberá efectuarse separadamente para cada moneda y tipo de tasa de interés. Para estos efectos se distinguirá entre moneda nacional no reajutable (CLP), moneda nacional reajutable por UF, IVP o IPC (UR) y moneda extranjera (MX), así como entre operaciones pactadas a tasa fija y a tasa flotante.

Una vez asignadas todas las posiciones a las bandas temporales, deberán determinarse las posiciones netas de cada banda temporal para cada moneda y tipo de tasa de interés. A dichas posiciones netas deberán aplicarse los factores de sensibilidad correspondientes, multiplicados por el cambio supuesto en la estructura de tasas de interés, conforme a la siguiente tabla.

Factores de sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por banda temporal, moneda y tipo de tasa de interés.					
Banda Temporal		Cambio de tasa ($\Delta r_{i,m}$)			Sensibilidad (S_i)
		CLP	UR	MX	
1	Disponible o hasta 30 días	1,20%	5,00%	2,10%	0,00
2	31 días hasta 3 meses	1,10%	4,00%	1,90%	0,15
3	Más de 3 meses a 6 meses	1,10%	3,00%	1,80%	0,35
4	Más de 6 meses a 1 año	1,00%	2,50%	1,60%	0,70
5	Más de 1 año a 3 años	0,90%	1,60%	1,40%	1,70
6	Más de 3 años a 5 años	0,80%	0,90%	1,20%	3,00
7	Más de 5 años a 10 años	0,70%	0,50%	1,00%	4,50
8	Más de 10 años a 15 años	0,60%	0,40%	0,80%	5,95
9	Más de 15 años a 20 años	0,60%	0,30%	0,80%	5,95
10	Más de 20 años	0,60%	0,30%	0,70%	5,95

De esta forma, la posición neta ponderada para cada tipo de tasa r , se calculará como:

$$\sum_m^M \left[\left| \sum_{i=1}^{10} (A_{im} - P_{im}) \times S_i \times \Delta r_{i,m} \right| \right]$$

donde:

A_{im} =Valor de activos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses

P_{im} Valor de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e = intereses

i = banda temporal que corresponda

m = moneda

r = tasa de interés (fija o variable)

S_i = sensibilidad en la banda temporal i

Σ = sumatoria

$| \ |$ = valor absoluto

El resultado de aplicar el ajuste vertical (β) para cada tipo de tasa r , se calculará como:

$$\sum_m \sum_{i=1}^{10} \beta \cdot \min(S_i \times \Delta r_{i,m} \times A_{im} ; S_i \times \Delta r_{i,m} \times P_{im})$$

La aplicación de los factores de ajuste horizontal (λ_i y λ_{ij} , según corresponda) deberá considerar, en primer lugar, las posiciones netas compensadas en cada una de las tres zonas definidas en la siguiente tabla y, posteriormente, las posiciones netas compensadas entre distintas zonas. Así, el resultado de aplicar los factores de ajuste horizontal será la suma, por moneda de los siguientes productos:

- Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 1 $\cdot \lambda_1$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 2 $\cdot \lambda_2$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas en la Zona 3 $\cdot \lambda_3$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 1 y 2 $\cdot \lambda_{12}$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 2 y 3 $\cdot \lambda_{23}$
- Las posiciones netas ponderadas compensadas entre las Zonas 1 y 3 $\cdot \lambda_{13}$

Los ponderadores de los factores de ajuste vertical y horizontal, se determinarán de acuerdo con las siguientes tablas:

Zona	Banda Temporal	Factor de Ajuste vertical	Factores de ajuste horizontal		
			Dentro de zona	Entre zonas adyacentes	Entre zonas 1 y 3
Zona 1	Disponible o hasta 30 días	$\beta=10\%$	$\lambda_1=40\%$	$\lambda_{12}=40\%$	
	31 días hasta 3 meses				
	Más de 3 meses a 6 meses				
	Más de 6 meses a 1 año				
Zona 2	Más de 1 año a 3 años		$\lambda_2=30\%$	$\lambda_{23}=40\%$	$\lambda_{13}=100\%$
	Más de 3 años a 5 años				

Zona 3	Más de 5 años a 10 años		$\lambda_3=30\%$		
	Más de 10 años a 15 años				
	Más de 15 años a 20 años				
	Más de 20 años				

Los APRM por riesgo general de tasa de interés corresponderán a la suma de los cargos para todas aquellas emisiones sujetas al riesgo general de tasa de interés, multiplicado por 12,5.

1.2 Riesgo Específico de Tasa de Interés

El riesgo específico de tasa de interés corresponderá al riesgo asociado a exposiciones vinculadas a un emisor de instrumentos financieros e incluirá el riesgo por spread de crédito y el riesgo de incumplimiento del emisor.

Para la medición del riesgo específico se permitirá la compensación entre posiciones activas y pasivas, siempre cuando se trate de instrumentos que correspondan a la misma serie de emisión.

El cargo por riesgo específico se calculará como el producto entre el PRM establecido en la tabla siguiente, y la posición neta correspondiente a una misma serie de emisión, expresada en valor absoluto.

Categorías	Rating Externo	PRM
Soberanos y Bancos Centrales	AAA a AA-	0%
	A+ a BBB-	0,4% cuando el plazo residual es menor o igual a 6 meses 1,0% cuando el plazo residual es mayor a 6 meses y menor o igual a 24 meses 1,6% cuando el plazo residual es mayor a 24 meses
Otras instituciones con “grado de inversión”		0,35% cuando el plazo residual es menor o igual a 6 meses 1,0% cuando el plazo residual es mayor a 6 meses y menor o igual a 24 meses 1,6% cuando el plazo residual es mayor a 24 meses

La categoría “Otras instituciones con grado de inversión” comprende tanto a las Empresas del Sector Público como a los Bancos Multilaterales de Desarrollo.

El PRM de las exposiciones en moneda nacional frente al Estado de Chile o al BCCh será igual a cero.

Para efectos de esta normativa, la definición de grado de inversión se basa en la calificación externa emitida por las empresas calificadoras de riesgo. Se considerarán

entidades con grado de inversión aquellas que cuenten con una calificación BBB- o superior, otorgada por Standard & Poor's, o cualquiera de sus equivalentes en otras agencias calificadoras.

Los APRM por riesgo específico de tasa de interés corresponderán a la suma de los cargos determinados para todas aquellas emisiones sujetas a riesgo específico, multiplicado por 12,5.

2 Riesgo de moneda extranjera

Para el cómputo del riesgo de moneda extranjera deberán considerarse todas las posiciones netas en moneda extranjera mantenidas en el balance, así como aquellas asociadas al Libro de Banca, al Libro de Negociación y a instrumentos derivados.

La posición neta en cada moneda se determinará como la suma de las siguientes componentes:

- 1. La posición neta efectiva o spot.
- 2. La posición neta en instrumentos derivados, correspondiente a todos los montos por recibir menos todos los montos por pagar.
- 3. Las garantías denominadas en moneda extranjera.
- 4. Cualquier otra posición contable que pueda generar ganancias o pérdidas en monedas extranjeras.

Para efectos del cálculo del cargo, la posición neta en cada moneda deberá ponderarse por el correspondiente PRM, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Max \left[\left(\sum_i PNA_i \cdot PRM_i \right); \left(\left| \sum_i PNP_i \cdot PRM_i \right| \right) \right]$$

Donde PNA_i y PNP_i corresponden a la posición neta activa y pasiva, respectivamente para cada moneda i y PRM_i corresponde al ponderador de riesgo de mercado, correspondiente al 8%. Las monedas que pueden mantener en el balance corresponden a las indicadas en el Anexo N.º 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Los APRM por riesgo de moneda extranjera corresponderán al cargo determinado conforme a los párrafos precedentes, multiplicado por 12,5.

V. ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO OPERACIONAL

1 Metodología para el cómputo de los APRO

Para determinar los APRO, las cooperativas deberán calcular previamente el indicador de negocio (*Business Indicator* o BI, por sus siglas en inglés), definido como la suma de tres componentes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$BI = ILDC + FC + SC$$

donde:

ILDC: componente de intereses, leasing y dividendos (*ILDC*, por sus siglas en inglés)

FC: componente financiero (*FC*, por sus siglas en inglés)

SC: componente de servicios (*SC*, por sus siglas en inglés)

Para determinar los componentes *ILDC*, *FC* y *SC* se utilizan las siguientes fórmulas:

$$ILDC = \min\{\overline{abs(II - IE)}, 2.25\% \cdot \overline{IEA}\} + \overline{DI}$$

$$FC = \overline{abs(TB)} + \overline{abs(BB)}$$

$$SC = \max\{\overline{OOI}, \overline{OOE}\} + \max\{\overline{FI}, \overline{FE}\},$$

donde:

II: Ingresos por intereses (II, por sus siglas en inglés).

IE: Gastos por intereses (IE, por sus siglas en inglés).

IEA: Activos que generan intereses (IEA, por sus siglas en inglés).

DI: Ingresos por dividendos (DI, por sus siglas en inglés).

TB: Ingresos netos del Libro de Negociación (TB, por sus siglas en inglés).

BB: Ingresos netos del Libro de Banca (BB, por sus siglas en inglés).

OOI: Otros ingresos operativos (OOI, por sus siglas en inglés).

OOE: Otros gastos operativos (OOE, por sus siglas en inglés).

FI: Ingresos por comisiones (FI, por sus siglas en inglés).

FE: Gastos por comisiones (FE, por sus siglas en inglés).

La barra superior representa el promedio móvil de los últimos tres años y la función abs(.) representa el valor absoluto.

Para efecto de determinar los componentes del BI, deberá utilizarse la información revelada en los estados financieros mensuales de acuerdo con la codificación establecida en el Capítulo H-3 del CNCC. Para estos efectos, cada componente deberá calcularse según los siguientes códigos y criterios:

II: corresponde a los flujos, asociados a ingresos por intereses, del estado de resultados de los últimos 12 meses. Su cálculo queda definido como la suma de los siguientes códigos contables:

$$4100.1.1 + 4100.1.2 + 4100.1.9 + 4100.1.10 + 4100.1.20 + 4100.1.40 + 4100.2.1 + 4100.2.2 + 4100.2.10 + 4100.2.20 + 4100.2.30 + 4100.3.1 + 4100.3.2 + 4100.3.9 + 4100.3.10 + 4100.3.20 + 4100.4.1 + 4100.4.2 + 4100.5.1 + 4400.9.1.$$

IE: corresponde a los flujos, asociados a gastos por intereses, del estado de resultados de los últimos 12 meses. Para su cálculo, se debe considerar el código 4150.1.0. Asimismo, se deben incorporar los códigos 4620.3.4 y 4620.4.0. Finalmente, se deben incorporar los códigos 4610.1.83, 4610.1.84 y 4610.1.85, asociados a gastos por contratos de arrendamiento. En consecuencia, el cálculo del IE queda definido como la suma de los siguientes códigos contables:

$$4150.1.0 + 4620.3.4 + 4620.4.0 + 4610.1.83 + 4610.1.84 + 4610.1.85$$

IEA: corresponde a la suma del stock contable registrado en el estado de situación financiera. Para su cálculo, se deben considerar los códigos 1100.2.1 y 1100.2.2, correspondientes a los depósitos en bancos. Asimismo, se debe considerar el código 1200.0.0. Respecto de las colocaciones, se deben incorporar los códigos 1301.0.0, 1302.0.0 y 1303.0.0. Finalmente, se deben considerar los códigos 1400.0.0 y 1450.0.0. En consecuencia, el cálculo del IEA queda definido como la suma de los siguientes códigos contables:

$$1100.2.1 + 1100.2.2 + 1200.0.0 + 1301.0.0 + 1302.0.0 + 1303.0.0 + 1400.0.0 + 1450.0.0$$

DI: corresponde a los flujos del estado de resultados de los últimos 12 meses, registrados en el código 4700.1.0. Cuando el flujo mensual es negativo, se debe considerar un valor igual a cero antes de aplicar la suma móvil de 12 meses.

TB: corresponde a los flujos del estado de resultados de los últimos 12 meses, registrados en el código 4300.0.0

BB: corresponde a los flujos, asociados sólo a reajustes, del estado de resultados de los últimos 12 meses. Su cálculo queda definido por la suma de los siguientes códigos:

$$4100.1.51 + 4100.1.52 + 4100.1.59 + 4100.1.60 + 4100.1.70 + 4100.1.80 + 4100.2.50 \\ + 4100.3.51 + 4100.3.52 + 4100.3.59 + 4100.3.60 + 4100.3.70 \\ + 4100.4.51 + 4100.4.52 + 4100.5.51 + 4150.1.0.$$

FI: corresponde a los flujos del estado de resultados de los últimos 12 meses, registrados en el código 4200.0.0.

FE: corresponde a los flujos del estado de resultados de los últimos 12 meses, registrados en el código 4250.0.0.

OOI: corresponde a los flujos de ingresos del estado de resultados de los últimos 12 meses que no hayan sido considerados en los componentes anteriores. Para su cálculo, del código 4100 se deben considerar únicamente las partidas correspondientes a comisiones por prepago de créditos, esto es, los códigos 4100.1.99, 4100.2.99 y 4100.3.99. Asimismo, del código 4400 se deben considerar los códigos 4400.1.0, 4400.5.0, 4400.9.2, 4400.9.3 y 4400.9.9. Se excluye el código 4400.9.1, dado que este ya se encuentra incorporado en el componente II. En consecuencia, el cálculo queda definido como:

$$4100.1.99 + 4100.2.99 + 4100.3.99 + 4400.1.0 + 4400.5.0 + 4400.9.2 + 4400.9.3 \\ + 4400.9.9.$$

OOE: corresponde a los flujos del estado de resultados de los últimos 12 meses, que no hayan sido considerados en los componentes anteriores. Para su cálculo, del código 4610 se deben considerar los códigos 4610.1.1, 4610.1.4, 4610.1.5, 4610.1.6, 4610.1.7, 4610.1.8, 4610.1.9, 4610.1.10, 4610.1.11, 4610.1.12, 4610.1.81, 4610.1.82, 4610.1.90, 4610.2.0 y 4610.3.0. Además, se deben considerar los códigos 4650.0.0 y 4700.2.0. En consecuencia, su cálculo queda definido por la suma de los siguientes códigos:

$$4610.1.1 + 4610.1.4 + 4610.1.5 + 4610.1.6 + 4610.1.7 + 4610.1.8 + \\ 4610.1.9 + 4610.1.10 + 4610.1.11 + 4610.1.12 + 4610.1.81 + 4610.1.82 + \\ 4610.1.90 + 4610.2.0 + 4610.3.0 + 4650.0.0 + 4700.2.0.$$

Independiente que en el estado de resultado tenga un valor deudor (negativo), deberá utilizarse su valor absoluto para efectos del cómputo del BI. Las excepciones son el TB y el BB que podrán tener signos negativos, en consistencia con los valores del estado resultado.

A partir del BI se determina la componente del indicador de negocios (BIC, por sus siglas en inglés). El BIC es igual al producto del BI por $\alpha=0,12$.

Finalmente, los APRO se computarán como 12,5 veces el BIC.

2 Utilización de la información de pérdidas operacionales

Sin perjuicio con lo dispuesto en el numeral 1 de este Título, las cooperativas podrán optar por utilizar la información de sus pérdidas operacionales para el cómputo de los APRO, en cuyo caso, deberán dar cumplimiento a lo establecido en este apartado y el Anexo 2 de este Capítulo.

En caso de utilizar la información de sus pérdidas operacionales, el cargo por riesgo operacional (ORC, por sus siglas en inglés) de la cooperativa, corresponderá al producto que resulta de multiplicar el BIC de la cooperativa, señalado en el numeral 1 anterior, por el multiplicador interno de pérdidas operacionales de dicha entidad (ILM, por sus siglas en inglés), tal como lo indica la siguiente expresión:

$$ORC = BIC \cdot ILM$$

El *ILM* se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$ILM = \ln(e(1) - 1 + (LC/BIC)^{0,8})$$

donde:

$\ln(.)$: representa la función logaritmo natural

$e(.)$: representa la función exponencial

LC : es la componente de pérdida, que se calcula como 15 veces el promedio de pérdidas operacionales anuales netas históricas de la cooperativa, con información de los 10 años anteriores a la fecha del cálculo.

Las cooperativas que opten por utilizar el LC , deberán cumplir con los criterios establecidos en el numeral 2.2 de este Título. Una vez utilizada la información de pérdidas operacionales para el cálculo de los APRO, las cooperativas no podrán dejar de usarla sin autorización expresa de la Comisión.

Finalmente, para las cooperativas que utilicen la componente de pérdida, los APRO se computarán como 12,5 veces el ORC .

2.1 Requisitos para la confección de la base de registros de pérdidas operacionales

La apropiada identificación, recolección y tratamiento de los registros por pérdidas operacionales de la cooperativa, son requisitos esenciales para utilizar la componente de pérdida LC , así para la gestión del riesgo operacional.

2.1.1 Criterios generales

Los criterios generales para la confección de base de datos con registros de pérdida operacional son los siguientes:

- a) Los registros de pérdida operacional usados para la determinación del cargo por riesgo operacional deben comprender un período de observación de 10 años. Cuando la cooperativa adopte por primera vez el uso de los registros de pérdida operacional para el cómputo de LC , se aceptará un periodo de observación de al menos 5 años.
- b) La cooperativa deberá contar con procedimientos y procesos documentados para la identificación, recopilación y tratamiento de los registros de pérdida operacional.
- c) La cooperativa deberá documentar los criterios de asignación entre pérdidas desagregadas, para fines del cálculo del LC y los registros sobre pérdidas operacionales requeridos para otros fines.
- d) Los registros internos sobre pérdidas de una cooperativa deberán ser integrales e incluir la totalidad de las actividades y exposiciones relevantes, en todos los subsistemas y en todas las ubicaciones geográficas pertinentes.
- e) La cooperativa deberá recopilar información sobre los importes brutos de las pérdidas, y sobre las fechas de referencia de los eventos de riesgo operacional. Además, la cooperativa deberá recoger información sobre recuperaciones de importes brutos de pérdidas, e información descriptiva sobre los factores determinantes o las causas del evento de pérdida. El grado de detalle de la información descriptiva deberá estar en proporción al importe bruto de la pérdida.
- f) Los eventos de pérdidas operacionales relacionados con el riesgo de crédito que ya estén siendo considerados por la metodología estandarizada para cómputo de activos ponderados por riesgo de crédito, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo, no deben incluirse en el conjunto de registros sobre pérdidas computables para el cálculo de LC . Los eventos de pérdidas operacionales relacionados con el riesgo de crédito que no se tengan en cuenta en los APRO, deberán incluirse en el conjunto de registros sobre pérdidas operacionales.

- g) Los eventos de pérdidas operacionales relacionados con el riesgo de mercado deberán incluirse, sin excepción, en el conjunto de registros sobre pérdidas operacionales.
- h) La cooperativa deberá informar la base histórica de pérdidas operacionales de manera desagregada, necesarias para el cálculo del *LC*, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el MSI CACs.
- i) La cooperativa podrá solicitar a esta Comisión excluir ciertos registros de pérdidas de líneas de negocio por desinversión. De manera análoga, los registros de pérdidas deberán incluir todas aquellas componentes que resulten de adquisiciones y fusiones de negocios relevantes, tal como indica el literal d) de este numeral.
- j) La cooperativa podrá solicitar a esta Comisión excluir ciertos registros de pérdida operacionales, materiales para la institución, cuando éstas hayan dejado de ser relevantes para el perfil de riesgo de la cooperativa.

2.1.2 Criterios específicos

La cooperativa deberá ser capaz de identificar los importes de pérdidas brutas, recuperaciones no procedentes de seguros y recuperaciones originadas por el pago de indemnizaciones de seguros para todos los eventos de pérdidas operacionales. Asimismo, deberán utilizar las pérdidas netas de recuperaciones (incluidas las procedentes de seguros) en el conjunto de registros sobre pérdidas operacionales, aunque las recuperaciones sólo podrán utilizarse para reducir las pérdidas cuando se haya recibido el pago, debiendo contar con los debidos comprobantes. Los derechos de cobro no califican como recuperaciones.

Por pérdida bruta se entiende una pérdida antes de recuperaciones de cualquier tipo. Por pérdida neta se entiende la pérdida después de tener en consideración los efectos de las recuperaciones. La recuperación es un hecho independiente, relacionado con el evento de pérdida inicial, que no necesariamente se efectúa en el mismo periodo, por el que se perciben fondos o flujos económicos.

Los siguientes ítems deben ser incluidos en los cálculos de las pérdidas brutas para la base de datos:

- a) Cargos directos en las cuentas de Estados de Resultados de la cooperativa y amortizaciones debido a eventos de riesgo operacional.
- b) Costos incurridos como consecuencia de un evento, incluyendo gastos externos con una relación directa al evento por riesgo operacional (ej. gastos legales directamente relacionados al evento y comisiones pagadas a los asesores, abogados o proveedores) y costos de reparación o reemplazo incurridos para restaurar la posición que prevalecía antes del evento de riesgo operacional.
- c) Provisiones o reservas contabilizadas en las cuentas de Estados de Resultados de la cooperativa contra el impacto potencial de pérdidas por riesgo operacional.
- d) Pérdidas provenientes de eventos por riesgo operacional con un impacto financiero definitivo, que aún no están reflejadas en las cuentas de Estados de Resultados de la cooperativa (“pérdidas pendientes”). Las pérdidas pendientes deben ser incluidas en la base de datos dentro de un período de tiempo acorde con el tamaño y tiempo transcurrido.
- e) Impactos económicos negativos registrados en el estado de situación financiera y/o estado de resultado del período, debido a un evento por riesgo operacional que afecte los flujos de caja o estados financieros del banco en la cuenta financiera de períodos previos (“*timing losses*”). Estas “*timing losses*” deben ser incluidas en la base de datos de las pérdidas cuando se deban a eventos por riesgo operacional que abarcan más de un período en la cuenta financiera y dan lugar a riesgo legal.

Los siguientes ítems deben ser excluidos de las pérdidas brutas registradas en la base de datos de pérdidas:

- a) Costos por contratos de mantenimientos generales de la propiedad, planta o equipos.
- b) Gastos internos o externos con el fin de mejorar el negocio después de las pérdidas por riesgo operacional: actualizaciones, mejoras, iniciativas de gestión del riesgo y mejoras en ellas.
- c) Primas de seguro.
- d) Las cooperativas deberán utilizar la fecha de contabilización del evento para construir el conjunto de registros sobre pérdidas. En el caso de eventos legales, la fecha de contabilización se refiere a cuando se constituye una provisión para esta contingencia legal en el estado de situación financiera, con su reflejo correspondiente en el estado de resultados.

Las pérdidas causadas por un evento de riesgo operacional común o por varios eventos de riesgo operacional relacionados a lo largo del tiempo, pero contabilizadas en el transcurso de varios años, deberán asignarse a los años correspondientes en la base de datos sobre pérdidas, en consonancia con su tratamiento contable.

2.2 Requisitos para el uso de LC

Las cooperativas que opten por utilizar el *LC*, deberán cumplir con los siguientes criterios:

- a) Los procedimientos y procesos señalados en el literal b), del numeral 2.1.1 de este Título, deberán estar sujetos a validación, antes de que los registros sobre pérdidas se utilicen en la metodología de medición del cargo por riesgo operacional, así como a revisiones independientes periódicas de las unidades de auditoría interna o externa, de acuerdo con las normas que le apliquen.
- b) Contar con la infraestructura tecnológica necesaria para la identificación, recolección y tratamiento de registros históricos de pérdida operacional, con su respectiva política y procedimientos que la gobiernan, y contar con evaluaciones o certificaciones de empresas especializadas en esta materia, las que deberán visar el cumplimiento de los criterios generales y específicos señalados en el título 2.1.1 y 2.1.2 de este Título, de acuerdo con las normas aplicables.
- c) La cooperativa deberá contar con una adecuada estructura de control interno con independencia de las áreas generadoras de la información sobre pérdidas operacionales, y que cumplan con ser contrapartes efectivas de control en la calidad de los datos. Los informes que desarrollen estas áreas deberán ser conocidos por Consejo de Administración de la cooperativa, y estar sujetos a evaluaciones externas, cuando corresponda.
- d) En caso de que durante las revisiones de seguimiento efectuadas por la propia institución indicadas en el literal c) anterior, la cooperativa observe cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma, la entidad tendrá la obligación de informar oportunamente a este Organismo, mediante carta, detallando los hechos.

3. Disposiciones especiales para cooperativas con menos de 1 años de fiscalización por parte de esta Comisión

Tratándose de cooperativas que estén fiscalizadas por esta Comisión por un periodo inferior a un año, su *APRO* se determinará como un 10,5% del *APRC*, de acuerdo con las disposiciones de cálculo establecidas en este Capítulo.

Una vez que se alcance un año de fiscalización, la determinación de los componentes del *BI* al que se refiere el número 1 del Título V se hará con el promedio observado hasta

completar tres años de información contable. Una vez logrado ello, los promedios se calcularán con tres años móviles.

ANEXO N° 1
CLASIFICACIONES EXTERNAS

Para las contrapartes en que se requiera considerar la clasificación externa, deberá asignarse una clasificación de riesgo de acuerdo con la siguiente tabla de homologación:

Categoría	Standard & Poor's (S&P)	Fitch Rating	Moody's Investors Service	Dominion Bond Rating Service (DBRS)
AAA	AAA	AAA	Aaa	AAA
AA+	AA+	AA+	Aa1	AA
AA	AA	AA	Aa2	AA
AA-	AA-	AA-	Aa3	AA
A+	A+	A+	A1	A
A	A	A	A2	A
A-	A-	A-	A3	A
BBB+	BBB+	BBB+	Baa1	BBB
BBB	BBB	BBB	Baa2	BBB
BBB-	BBB-	BBB-	Baa3	BBB
BB+	BB+	BB+	Ba1	BB
BB	BB	BB	Ba2	BB
BB-	BB-	BB-	Ba3	BB
B+	B+	B+	B1	B
B	B	B	B2	B
B-	B-	B-	B3	B
CCC+	CCC+	CCC+	Caa1	CCC
CCC	CCC	CCC	Caa2	CC
CCC-	CCC-	CCC-	Caa3	C
CC	CC	CC	C	D
D	D	C, DD	C	D

Para exposiciones específicas de corto plazo bancarias, se deberá considerar la siguiente tabla de homologación:

Categoría	Standard & Poor's (S&P)	Fitch Rating	Moody's Investors Service	Dominion Bond Rating Service (DBRS)
N-1+/N-1	A-1+/A-1	F1+/F1	P-1	R-1 (1)
N-2	A-2	F2	P-2	R-2 (2)
N-3	A-3	F3	P-3	R-3
Otros	N, C y D	B,C y D	NP	R-4, R-5 y D

Nota: (1) Incluye grados R-1 (high), R-1 (middle) y R-1 (low)
(2) Incluye grados R-2 (high), R-2 (middle) y R-2 (low)

Cuando haya dos o más calificaciones externas, y se encuentren asociadas a categorías diferentes, se considerará la de menor clasificación.

Deberá distinguirse entre la calificación en moneda extranjera o local, consistentemente con la moneda de emisión. En caso de que la emisión asociada a la exposición no esté clasificada por alguna de las agencias mencionadas, se deberá considerar la vinculada a la solvencia de la contraparte.

ANEXO N° 2
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA
UTILIZACIÓN DE REGISTROS DE PÉRDIDAS OPERACIONALES EN LA
DETERMINACIÓN DEL CARGO POR RIESGO OPERACIONAL PARA
COOPERATIVAS

1. Consideraciones generales

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Título V de este Capítulo, las cooperativas podrán optar por utilizar su base histórica de pérdidas operacionales para el cómputo del cargo por riesgo operacional. Para estos efectos, las entidades deberán cumplir con los criterios señalados en el numeral 2 del Título V de este Capítulo, efectuar una presentación previa ante este Organismo con el fin de que se verifique el cumplimiento de dichos criterios, y proporcionar la documentación señalada en el numeral 2 de este Anexo.

Si la Comisión no tiene objeciones o condiciones que formular para el uso de la base histórica de pérdidas operacionales, la entidad podrá comenzar a utilizar la componente *LC* para el cómputo de APRO desde el momento en que sea notificada.

2. Documentación

Las cooperativas deberán presentar los siguientes antecedentes:

a. Manual de procedimientos y procesos para la identificación, recopilación y tratamiento de los registros de pérdida, referidos al literal b) del numeral 2.1.1 del Título V de este Capítulo.

b. Documento con los criterios de asignación de las pérdidas operacionales, para los diferentes fines, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del numeral 2.1.1 del Título V de este Capítulo.

c. Informe metodológico acerca de la determinación de las pérdidas operacionales y sus recuperaciones, para cada tipo. Se deben señalar los supuestos considerados para la valorización, especialmente cuando el tipo de pérdida pudiese ser de difícil cuantificación.

d. Informe de auditoría interna o externa acerca de los procedimientos y procesos, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 2.2 del Título V de este Capítulo.

e. Informe de evaluación o certificación de una empresa especializada, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del numeral 2.2 del Título V de este Capítulo.

f. Manual de procedimientos y procesos de control interno, según lo establecido en el literal c) del numeral 2.2 del Título V de este Capítulo.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta representa un avance en la implementación del nuevo marco prudencial establecido por la Ley de Resiliencia Financiera para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, al desarrollar una de las principales atribuciones regulatorias incorporadas mediante la modificación del artículo 87 de la Ley General de Cooperativas y adecuar las instrucciones relativas a la determinación del patrimonio efectivo al marco establecido por el Banco Central de Chile.

Desde una perspectiva regulatoria, la propuesta reemplaza el esquema actualmente vigente, basado en la remisión a las metodologías contenidas en el Capítulo 12-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito, por un marco metodológico propio para las CACs que incorpora, además, metodologías para la medición de los riesgos de mercado y operacional. Asimismo, actualiza las instrucciones del Capítulo CAC-3 relativas a la determinación del patrimonio efectivo, en concordancia con las disposiciones del Capítulo III.C.2 del CNF del BCCCh. Ello permite que la determinación de los activos ponderados por riesgo y del patrimonio efectivo responda a un marco normativo adaptado a las características patrimoniales, operacionales y al perfil de riesgos de estas entidades, otorgando mayor certeza regulatoria respecto de las metodologías aplicables y manteniendo criterios prudenciales consistentes con el nuevo régimen establecido por la Ley de Resiliencia Financiera y con el principio de proporcionalidad previsto en dicho cuerpo legal.

Impacto sobre las Cooperativas de Ahorro y Crédito

La implementación de la presente propuesta normativa requerirá que las cooperativas adecuen sus procesos internos para la determinación de los activos ponderados por riesgo conforme a las metodologías establecidas en el nuevo Capítulo CAC-20 de la RAN CACs y, cuando corresponda, los procedimientos asociados a la determinación del patrimonio efectivo conforme a las modificaciones introducidas al Capítulo CAC-3. En particular, las entidades deberán incorporar procedimientos destinados a identificar correctamente las distintas exposiciones sujetas a ponderación, clasificar dichas exposiciones de acuerdo con las categorías previstas en la norma y aplicar las metodologías correspondientes para la determinación de los riesgos de crédito, mercado y operacional, según resulte aplicable.

En aquellas cooperativas cuyos procesos actuales se encuentran orientados principalmente al cálculo de los activos ponderados por riesgo de crédito conforme a la remisión efectuada por la Circular N°108, la incorporación de metodologías para los riesgos de mercado y operacional podrá requerir ajustes en procedimientos internos, sistemas de información y mecanismos de control. Asimismo, algunas entidades podrían requerir reforzar las capacidades técnicas de las áreas responsables de la gestión de riesgos y de la determinación de los activos ponderados por riesgo y los requerimientos patrimoniales, particularmente durante el período inicial de implementación.

La implementación de la normativa implicará, por tanto, costos asociados principalmente a la adecuación de procesos internos, actualización de procedimientos, capacitación de personal y ajustes en sistemas de información para la determinación de los activos ponderados por riesgo y del patrimonio efectivo conforme a las nuevas metodologías e instrucciones. Se estima que estos costos tendrán un carácter predominantemente inicial, concentrándose durante el período de implementación de la norma. Con posterioridad, los costos permanentes estarían principalmente asociados a la aplicación periódica de las metodologías y a la mantención de los procesos de cálculo, reporte y control correspondientes.

No obstante, la utilización de metodologías estandarizadas busca limitar la

complejidad operacional derivada de la aplicación de la norma, favoreciendo una implementación homogénea entre las entidades supervisadas. Asimismo, una parte importante de la información requerida para la aplicación de estas metodologías corresponde a antecedentes que las cooperativas ya generan como parte de sus procesos habituales de administración de riesgos, contabilidad, gestión financiera y cumplimiento regulatorio. En este contexto, se espera que una parte relevante de los requerimientos pueda ser cubierta mediante la utilización de antecedentes ya disponibles bajo una metodología común para todas las entidades supervisadas, sin perjuicio de la información adicional que pueda requerirse para determinadas exposiciones o para la implementación de los nuevos reportes regulatorios.

En términos de impacto, el ajuste en la determinación del patrimonio efectivo podría generar variaciones en el nivel de capital regulatorio reconocido por las cooperativas, principalmente como consecuencia de la exclusión de partidas que no presentan una capacidad efectiva de absorción de pérdidas o que, conforme al nuevo marco, no resulten admisibles para integrar dicho patrimonio. La magnitud de este efecto dependerá de la composición patrimonial y contable de cada entidad, por lo que se espera que sea heterogénea entre cooperativas. En todo caso, el ajuste busca mejorar la calidad y comparabilidad del patrimonio efectivo utilizado para evaluar la suficiencia patrimonial, más que modificar por sí mismo el nivel de riesgo asumido por las entidades.

Adicionalmente, las estimaciones realizadas por la Comisión muestran que la incorporación de las metodologías propuestas genera dos efectos diferenciados sobre la determinación de los APR. En particular, la nueva metodología para el cómputo del riesgo de crédito reduce, en promedio, los APRC en aproximadamente un 9,5% respecto de la metodología actualmente vigente. Esta reducción alcanza un 5,6% para la CAC de mayor tamaño y un 10,1%, en promedio, para el resto de las CAC. Sin embargo, al incorporar los requerimientos por APRM y APRO, estos más que compensan dicha disminución, de modo que los APR totales aumentan, en promedio, un 5,2%. Este incremento alcanza un 8,6% para la CAC de mayor tamaño y un 5,6%, en promedio, para el resto de las CAC. En este escenario, a nivel del sistema de CAC, los APRC representarían aproximadamente el 84% de los APR totales, mientras que los APRM y APRO representarían el 4% y el 12%, respectivamente.

Desde la perspectiva de las CACs supervisadas, el aumento de los APR podría incrementar el capital requerido para aquellas cooperativas en que dicho efecto no sea compensado por su nivel de patrimonio efectivo disponible, pudiendo requerir ajustes en su planificación patrimonial y financiera. Sin embargo, desde una perspectiva prudencial, la incorporación de estos riesgos permite una mejor alineación entre el patrimonio efectivo exigido y los riesgos efectivamente asumidos por cada entidad, en concordancia con los objetivos de la Ley de Resiliencia Financiera. En consecuencia, el incremento observado en los activos ponderados por riesgo totales no obedece únicamente a una mayor ponderación de las exposiciones actualmente consideradas, sino principalmente a la medición más apropiada de los riesgos.

El impacto final sobre la suficiencia patrimonial debe evaluarse considerando conjuntamente las modificaciones en los APR y los ajustes en la determinación del Patrimonio Efectivo. En este último caso, se estima que la aplicación de la nueva interpretación genera, en promedio, una disminución de aproximadamente 2,5% en el Patrimonio Efectivo. El efecto para la CAC de mayor tamaño alcanza aproximadamente una reducción de 10%, mientras que para el resto de las CAC la disminución promedio es cercana a un 1%.

En términos del Índice de Adecuación de Capital (IAC), para el conjunto de las CAC se estima una disminución promedio de 2 puntos porcentuales (pp). Al analizar separadamente los distintos componentes, el ajuste en el Patrimonio Efectivo tiene un efecto negativo promedio de 0,8 pp sobre el IAC, mientras que la modificación en los APRC genera un efecto positivo de aproximadamente 3

pp. Por su parte, la incorporación de los APRM tiene un efecto negativo cercano a 0,5 pp, mientras que los APRO constituyen el principal factor de reducción del indicador, con un efecto promedio de aproximadamente 3,8 pp.

Impacto sobre la supervisión de la Comisión

Desde la perspectiva de la supervisión desarrollada por la Comisión, la propuesta consolida la aplicación de un enfoque basado en riesgos mediante la utilización de metodologías estandarizadas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de las cooperativas fiscalizadas y de criterios actualizados para la determinación de su patrimonio efectivo.

La existencia de criterios homogéneos para la medición de los riesgos de crédito, mercado y operacional permitirá mejorar la comparabilidad entre entidades, facilitando el análisis de sus niveles relativos de exposición al riesgo y la evaluación de la suficiencia patrimonial bajo parámetros consistentes.

Asimismo, la incorporación de metodologías propias para las CACs permite eliminar la dependencia regulatoria respecto del marco prudencial bancario. En ese sentido, se elimina la remisión al Capítulo 12-1 de la RAN Bancos para la determinación de los APR, permitiendo que los procesos de supervisión se desarrollen sobre la base de una regulación específicamente diseñada y adaptada para las CACs.

La propuesta también mejora la articulación entre los requerimientos prudenciales y la Evaluación de Gestión desarrollada por la Comisión, en la medida en que la aplicación de las metodologías previstas en el Capítulo CAC-20 constituirá un elemento a considerar en la evaluación de la administración de los riesgos de crédito, mercado y operacional, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo CAC-10 de la RAN CACs. Ello favorece una supervisión más consistente entre la evaluación de los procesos de gestión de riesgos y la medición cuantitativa de las exposiciones sujetas a ponderación por riesgo.

La implementación de la presente propuesta también requerirá adecuaciones por parte de la Comisión, principalmente asociadas al desarrollo y modificación de archivos normativos para la recepción de información, ajustes en los sistemas de procesamiento y análisis de datos, así como al desarrollo de las capacidades técnicas necesarias para la supervisión de las nuevas metodologías. Estos requerimientos implicarán costos iniciales de carácter tecnológico y operativo, los que se estiman consistentes con la implementación del nuevo marco prudencial previsto por la Ley de Resiliencia Financiera.

Evaluación general

Si bien su implementación requerirá adecuaciones operacionales tanto por parte de las cooperativas como de la Comisión, particularmente durante la etapa inicial, dichas exigencias se estiman consistentes con los objetivos perseguidos por la Ley de Resiliencia Financiera y con la necesidad de contar con un marco prudencial propio para la determinación de los activos ponderados por riesgo que sirven de base para el cumplimiento de las exigencias de suficiencia patrimonial.

Asimismo, el plazo previsto para la entrada en vigor de la normativa permitirá una implementación gradual de las nuevas metodologías, facilitando la adecuación progresiva de los procesos, sistemas y capacidades técnicas tanto de las cooperativas como de la Comisión y contribuyendo a mitigar los costos asociados a su implementación inicial. En particular, la entrada en vigor diferida del Capítulo CAC-20 permite disponer de un período de adaptación para las nuevas metodologías de APR, atendida la mayor amplitud de los cambios requeridos para su implementación.

En consecuencia, se espera que la propuesta contribuya a consolidar la

consistencia del marco regulatorio aplicable a las CACs, mejorar la comparabilidad entre las entidades supervisadas y dotar a la Comisión de herramientas más adecuadas para el ejercicio de la supervisión prudencial, favoreciendo una aplicación más uniforme del nuevo régimen previsto en la Ley de Resiliencia Financiera y una medición de la suficiencia patrimonial más sensible a la naturaleza y magnitud de los riesgos asumidos por las cooperativas.

VII. REFERENCIAS

1. Australian Prudential Regulation Authority. (2025). Prudential Standard APS 111: Capital Adequacy—Measurement of Capital. APRA
2. Banco Central do Brasil. (2019). Circular n.º 3.930, de 14 de fevereiro de 2019. Dispõe sobre a divulgação de informações referentes à gestão de riscos e à apuração do montante dos ativos ponderados pelo risco e do Patrimônio de Referência. Banco Central do Brasil.
3. Banco Central de Chile (2022). Capital Ratios and the Weighted Average Cost of Capital. Banco Central de Chile.
4. Banco Central de Chile (2017). “Posibilidades de perfeccionamiento del marco regulatorio y supervisor de las cooperativas de ahorro y crédito en Chile”, en Informe de Estabilidad Financiera, Segundo Semestre 2017, Banco Central de Chile, Santiago, pp. 54-56.
5. Basel Committee on Banking Supervision. (2017). Basel III: Finalising post-crisis reforms. Bank for International Settlements.
6. Bank for International Settlements (BIS). (2019a). Proportionality under Pillar 2 of the Basel framework.
7. Bank for International Settlements (BIS). (2019b). Proportionality in financial regulation: where do we go from here?
8. Basel Committee on Banking Supervision (BCBS). (2022a). High-level considerations on proportionality. Bank for International Settlements.
9. Basel Committee on Banking Supervision (BCBS). (2022b). Proportionality and financial inclusion: implications for regulation and supervision
10. Basel Committee on Banking Supervision (2022c). Evaluation of the impact and efficacy of the Basel III reforms. Bank for International Settlements.
11. Basel Committee on Banking Supervision. (2023). Basel Framework. Bank for International Settlements.
12. Basel Committee on Banking Supervision. (2025). Principles for the management of credit risk. Bank for International Settlements.
13. Belkhir, M., Ben Naceur, S., Chami, R., & Semet, A. (2019). Bank Capital and the Cost of Equity. International Monetary Fund.
14. Central Bank of Ireland. (2025). Central Bank of Ireland publishes roadmap to deliver a more effective and efficient regulatory framework. Central Bank of Ireland.
15. Coelho, R., Svoronos, J.-P., Mazzillo, J. A., & Yu, T. (2019). Regulation and supervision of financial cooperatives (FSI Insights No. 15). Bank for International Settlements.
16. Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (2012). Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Diario Oficial de la Federación.
17. Comisión Europea. (2014). Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades. Diario Oficial de la Unión Europea, L 74. EUR-Lex.
18. Comisión Europea. (2023). Reglamento Delegado (UE) 2023/827 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por el que se establecen normas técnicas de regulación por las que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 en lo que respecta a la autorización previa para reducir los fondos propios y los requisitos relativos a los instrumentos de pasivos

admisibles. Diario Oficial de la Unión Europea, L 104, 1–22. EUR-Lex.

- 19.Comisión para el Mercado Financiero. (s. f.). Garantía Estatal y Preferencias para los Depósitos y Captaciones. <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/623/w4-propertyvalue-50162.html>
- 20.Comisión para el Mercado Financiero (2026). Modernización del Marco Normativo para las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CACs) fiscalizadas por la CMF: RAN CACs y MSI CACs.
- 21.Conselho Monetário Nacional. (2017). Resolução n.º 4.606, de 19 de outubro de 2017. Dispõe sobre a metodologia facultativa simplificada para apuração do requerimento mínimo de Patrimônio de Referência Simplificado (PR_{s5}), os requisitos para opção por essa metodologia e os requisitos adicionais para a estrutura simplificada de gerenciamento contínuo de riscos. Banco Central do Brasil.
- 22.Cutcher, L., & Mason, P. (2014). Credit unions. In *The Routledge companion to alternative organization* (pp. 253-266). Routledge.
- 23.Deloitte (2006), *The cost of regulation study*, Deloitte & Touche LLP.
- 24.Edwards, M. (2012). Los aportes de las cooperativas de ahorro y crédito como capital regulatorio según Basilea III. Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU), octubre.
- 25.Electronic Code of Federal Regulations. (s. f.). 12 CFR Part 702—Capital Adequacy. National Credit Union Administration.
- 26.Kodres, M. L. E., & Narain, A. (2010). Redesigning the contours of the future financial system. International Monetary Fund.
- 27.Lemus, A., & Rojas, C. (2022). Credit unions in Chile and their role in financial inclusion. *Economic Analysis Review*, 37(1), 75-103.
- 28.Magliari, A., Macchia, M., & Chiti, M. P. (2020). The principle of proportionality and the European Central Bank. *European Public Law*, 26(3).
- 29.México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.
- 30.National Credit Union Administration. (s. f.). *Risk-Based Capital Frequently Asked Questions*. U.S. National Credit Union Administration.
- 31.National Credit Union Administration. (2021). *Capital Adequacy: The Complex Credit Union Leverage Ratio; Risk-Based Capital*. Final Rule.
- 32.Presidencia de la República de Colombia. (2026). Decreto 976 de 2026, por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con el régimen prudencial de las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. 4 de agosto de 2026.
- 33.Poshakwale, S., Aghanya, D., & Agarwal, V. (2020). The impact of regulations on compliance costs, risk-taking, and reporting quality of the EU banks. *International Review of Financial Analysis*, 68, 101431.
- 34.Schmitz, S., Sigmund, M., & Valderrama, L. (2017). Bank Solvency and Funding Cost. International Monetary Fund.
- 35.Société Universitaire Européenne de Recherches Financières (SUERF). (2021). Proportionality in Banking Regulation: Who, What, and How?
- 36.Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. (2019). Resolución SBS N.º 0480-2019, que aprueba el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público. SBS, 6 de febrero de 2019.
- 37.Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de

Fondos de Pensiones. (2025). Resolución SBS N.º 00458-2025, que modifica el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público. Diario Oficial El Peruano, 11 de febrero de 2025.

38. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile (SBIF). (2018). Modelo Chileno de Supervisión Basada en Riesgos.
39. Superintendencia de la Economía Solidaria. (2025). Política Integral de Supervisión Basada en Riesgos (PISBR). Resolución 2025100005555 de 14 de octubre de 2025.
40. Unión Europea. (2013). Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012. Diario Oficial de la Unión Europea, L 176. EUR-Lex.
41. Unión Europea. (2023). Reglamento Delegado (UE) 2023/827 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. Diario Oficial de la Unión Europea.



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl

